

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1605/2007**

**ACTOR: LEONEL ZAMUDIO
GUTIÉRREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNANDEZ DOMINGUEZ**

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Leonel Zamudio Gutiérrez en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación número TEEM-RAP-010/2007, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. En sesión especial celebrada el quince de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio de los trabajos relativos al proceso electoral ordinario de dos mil siete.

SEGUNDO. De acuerdo con el calendario para el proceso electoral aprobado por el mencionado órgano del Instituto, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 154, fracciones I y III, del código electoral del Estado, el plazo para el registro de candidatos a Gobernador, transcurrió del cuatro al dieciocho de agosto del presente año.

TERCERO. El día anterior al vencimiento del plazo aludido, el ahora actor Leonel Zamudio Gutiérrez presentó ante la autoridad electoral administrativa, solicitud de registro como candidato independiente para el cargo de Gobernador de la referida entidad federativa.

CUARTO. El veintisiete de agosto del año que transcurre, se emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de candidato independiente a Gobernador del Estado, presentada por el ciudadano Leonel Zamudio Gutiérrez, para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007"*, en el que se determinó lo siguiente:

"ACUERDO

ÚNICO.-Al no haberse cumplido con las condiciones que exige el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, NO APRUEBA EL REGISTRO de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, solicitado por el ciudadano **LEONEL ZAMUDIO GUTIÉRREZ**, para contender en la elección a celebrarse el 11 de noviembre del año 2007 dos mil siete."

QUINTO. Inconforme con dicha resolución, Leonel Zamudio Gutiérrez interpuso recurso de apelación, el que radicado con el número de expediente TEEM-RAP-010/2007, fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil siete, confirmando el acuerdo precisado en el resultando que antecede, en los términos siguientes:

"C O N S I D E R A N D O:

...

QUINTO. Los agravios son, **infundados por una parte e inoperantes por la otra.**

De la lectura integral del escrito de apelación y apreciándose que de los hechos expuestos en el recurso, pueden deducirse con meridiana claridad disensos, mismos que ponen de manifiesto presuntas violaciones en el acuerdo reclamado, este Tribunal considera que el recurrente, de manera esencial, expresa los siguientes puntos de desacuerdo:

A. En relación a los agravios formulados, existe un primer grupo en el cual destacadamente se cuestiona la conformidad del acuerdo apelado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esencia, se dice lo siguiente:

1. Que el acto reclamado viola en perjuicio del recurrente el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su incorrecta aplicación e interpretación, coartándosele su derecho a poder ser votado, pues tal numeral en particular y la Carta Magna en general, dice, no lo prohíben y por lo tanto, lo permiten a favor de los ciudadanos, para postularse a cargos de elección popular, como candidatos independientes de los partidos políticos. Reclama también la falta de conformidad del acuerdo impugnado con la Constitución Federal porque, sigue diciendo, el referido acuerdo establece que el derecho constitucional a ser votado no es absoluto y que los ciudadanos deben cumplir con algunas condiciones o calidades para contender a los cargos de elección popular, siendo erróneo, al decir del recurrente, suponer que las leyes secundarias son superiores jerárquicamente a la Constitución Federal.

2. Que al considerarse que los numerales 13 de la Constitución del Estado y 21 del Código Electoral del Estado prohíben las candidaturas ciudadanas, independientes de los partidos políticos, se viola la garantía constitucional de igualdad y derecho de petición y por lo tanto, supone el apelante, que el acto impugnado no es conforme a la Constitución General de la República, solicitando una interpretación conforme a este ordenamiento.

3. Que no existe norma constitucional que prohíba las candidaturas independientes, dentro de todo el articulado de la Constitución Federal.

4. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce el poder de suplir las deficiencias del derecho legislativo, por mandamiento expreso del dígito 14 de la Constitución Política de la República, solicitando una interpretación en tal sentido.

5. Que debe respetarse la jerarquía del más Alto Tribunal, puesto que el veintisiete de septiembre del año dos mil seis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la constitucionalidad de una reforma en la legislación electoral del Estado de Yucatán, determinó que no solo los partidos políticos tienen el derecho de postular candidatos, sino que también los ciudadanos, sin pertenecer a un partido político y entonces sostiene, se encuentra soportada constitucionalmente su pretensión de registrarse, como candidato independiente.

6. Falta de reglamentación por parte del Poder Legislativo de Michoacán, en el proceso de creación de la norma electoral vigente, específicamente la que dice, debería normar las candidaturas independientes.

7. No respuesta al derecho de petición de la Autoridad Administrativa Electoral.

B. Un segundo grupo, orientado a rebatir la legalidad del acuerdo recurrido, se integra de los siguientes apartados:

1. Que en el acto reclamado se violan en su perjuicio los preceptos 8 y 13 de la Constitución local, 21, 34 fracción IV, 113 fracción XXI, 115, 153 y 154 del Código Electoral del Estado, que regulan el derecho de los ciudadanos michoacanos a ser postulados como candidatos a puestos de elección popular, por incorrecta aplicación e interpretación; pues considera que éstos no prohíben o restringen las candidaturas independientes ni establecen un monopolio de éstas a favor de los partidos políticos, ya que una correcta interpretación de los mismos, sigue diciendo, le permitiría obtener el registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de Michoacán, para las elecciones que se llevarán a cabo el día once de noviembre de esta anualidad.

2. Que en el noveno considerando del acuerdo impugnado, no se especificó por la autoridad responsable, a qué Constitución se estaba haciendo referencia, si a la Federal o a la local.

3. Que no existe norma en la legislación electoral común que prohíba las candidaturas independientes y por lo tanto se le debe conceder el registro solicitado, en aplicación de los principios generales de derecho que dicen: **"lo que no está prohibido está permitido", y "no hay pena sin ley"**.

4 Falta de Reglamentación en la legislación local vigente, específicamente en el sistema jurídico electoral relativo a normar las candidaturas independientes.

Por razón de método, primeramente se dará respuesta a los puntos de agravio identificados con la letra A, relativos a la no conformidad con la constitución y enseguida, se podrá responder el apartado identificado como B, relativo a las presuntas violaciones a la legalidad en el acuerdo apelado.

Respuesta a los agravios identificados como apartado A.

Por otra parte, como ya se dijo en el considerando tercero de este fallo, el recurso de apelación es el medio de impugnación cuyo trámite procede en contra de los actos, acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, incluyendo las resoluciones que recaigan al recurso de revisión; será resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado y su finalidad es garantizar que la materia del recurso se sujete invariablemente al principio de legalidad, también que este recurso será improcedente para impugnar la no conformidad a la Constitución de los actos, acuerdos y resoluciones dictados por la autoridad administrativa.

Lo anterior viene a colación luego de que el recurrente expuso en los puntos de agravio identificados con la letra **A**, en el apartado correspondiente, que se le agravaba **porque el acto reclamado no se ajusta a la Constitución Federal**, diciendo que se le coarta su derecho a ser votado, considerando que el artículo 35 constitucional en lo particular y el Máximo Ordenamiento en lo general, no se lo

prohíben; observando que las leyes secundarias no son superiores jerárquicamente a la Constitución Federal; pretendiendo que este Tribunal analice el acto reclamado en relación a la conformidad de las leyes electorales locales con la Constitución Federal, solicitando una **interpretación conforme**; que se violó su garantía individual de igualdad y de petición consagrados en los artículos 1, 4, párrafo III, 8, 9, 12 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, sostiene, no se trata de derechos exclusivos de los partidos políticos; y refiriendo que no existe norma constitucional que prohíba su pretensión; amén de invocar la facultad que, dice, le otorga el artículo 14 de la Constitución Federal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para suplir las deficiencias del derecho legislativo, en el proceso de creación de la norma que regula el sistema jurídico electoral local; Órgano Supremo de Interpretación Constitucional que, sigue diciendo, al resolver diversa acción de constitucionalidad relativa al Estado de Yucatán, soportó constitucionalmente su pretensión de registrarse como candidato independiente; también se duele de la omisión legislativa o falta de reglamentación en el proceso de creación de la norma electoral, al no prever ésta las candidaturas independientes.

Sin embargo, tales alegaciones no pueden ser atendidas por este Órgano Colegiado en el medio de impugnación que se resuelve. Atender y resolver la litis planteada en los términos que se especifican, equivaldría a que este Tribunal se pronuncie respecto de la constitucionalidad del proceso legislativo local de creación de normas, de las leyes que rigen el proceso jurídico electoral y del acto reclamado, y también del derecho fundamental de ser votado, acogido en el artículo 35 Constitucional; pero, tal cuestión es inoperante, por no ser posible que sea objeto de controversia en una apelación, siendo que la materia de este recurso es la negativa de la autoridad responsable para otorgar al recurrente el registro como candidato independiente a la elección de Gobernador; en consecuencia, en este recurso, que como se ha visto es de revisión de la legalidad, únicamente se debe determinar si la responsable fundó y motivó adecuadamente el acto reclamado y como se ha determinado, se encuentra ajustado a derecho.

No obstante la calificación que de tales agravios se otorga en este fallo, conviene decir que lo cierto es que, si bien en principio, la propia redacción del artículo 133 Constitucional sugiere la posibilidad de que los Jueces locales puedan juzgar no sólo la constitucionalidad de sus actos sino también la de las constituciones, leyes y actos de las autoridades en cuya jurisdicción ejerzan, esto es así solo en apariencia. El control de la constitucionalidad en nuestro país se ejerce por las vías de acción contenidas y reguladas en los artículos 41, fracción IV, 99, 103, 105, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a través de los medios de defensa de la Constitución cuyo conocimiento es competencia del Poder Judicial de la Federación, juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y medios de impugnación en materia electoral, por lo que debe arribarse a la conclusión de que el numeral 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para este Tribunal de apelación.

Es de mencionarse entonces que, como es de explorado derecho, en nuestro sistema jurídico mexicano se aplica un control concentrado de la Constitución, según criterio firme sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la última parte del artículo 133 de la propia Carta Magna, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **P./J.74/99**, que le resulta obligatoria en los términos de lo dispuesto en los artículo 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 192 de la Ley de Amparo; jurisprudencia que se encuentra publicada en la página 5, Tomo X, agosto de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.
(Se transcribe).

De acuerdo con un amplio sector de la doctrina procesal constitucional, el **sistema concentrado** o austriaco-kelseniano, se refiere a aquél en el cual la facultad de control constitucional se deposita en un órgano constitucional judicial o autónomo específico, en el presente caso, como ya se vio, el Poder Judicial de la Federación.

Entonces, los órganos jurisdiccionales encargados del control centralizado están previstos en el **sistema de control concentrado** establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como complemento de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107 de la propia Constitución Federal.

Mientras que en el **sistema difuso** o norteamericano de revisión judicial de la constitucionalidad de leyes o actos (judicial review), la facultad de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, esto es, a todos los jueces independientemente de su jurisdicción y jerarquía.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 94, octavo párrafo, de la Constitución Federal, el Constituyente Permanente dejó reservado para la ley, la fijación de los términos en que deba resultar obligatoria la jurisprudencia que establecieran los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. De esta forma, el legislador ordinario dispuso en el numeral 192 de la Ley de Amparo que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales, cuando se declare en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Cabe señalar que conforme con los preceptos antes citados, este Tribunal Electoral del Estado, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su actuación debe tomar como mandato que no tiene facultades de control difuso de la constitucionalidad.

En aplicación de la referida jurisprudencia que se viene mencionando, es de coincidir y se coincide, con la responsable, que del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé condiciones o calidades que deben ser establecidas en la ley común, pero también que debido al control centralizado ya mencionado, no se derivan facultades para que este Tribunal Electoral pueda calificar las leyes o actos de autoridad como contrarios a la Constitución Federal, de la manera como lo solicita el apelante en su escrito recursal.

Particularmente se advierte que en el apartado que nos ocupa, el promovente endereza su inconformidad en contra del acuerdo mediante el cual se le niega el registro como candidato a Gobernador en las elecciones que se llevarán a cabo el día once de noviembre de esta anualidad, pretendiendo que este Tribunal lo analice, en todo aquello que signifique una violación a las leyes electorales, por su supuesta falta de conformidad a la Constitución Federal, amén de que dice, son omisas en reglamentar las candidaturas independientes, esto, con el propósito de salvaguardar su derecho fundamental a ser votado.

Es decir, que el Consejo General responsable debió realizar una interpretación conforme a la Constitución Federal de los artículos 13 de la Constitución local, y

21 del Código Electoral del Estado; a lo que cabe mencionar que el fundamento de lo que la doctrina constitucional denomina interpretación conforme, versa en que el legislador debe expedir las leyes ordinarias con apego o en observancia al ordenamiento de mayor jerarquía, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales dolencias, sin embargo, no son susceptibles del conocimiento de este Tribunal Electoral, a través del recurso de apelación, ni de ningún otro medio impugnativo cuya resolución le compete.

La postura del apelante se orienta a que la autoridad administrativa y este Tribunal Electoral dejen de observar el sistema jurídico electoral vigente y lleve a cabo una **interpretación conforme**. Debe decirse, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales precitados cuando se estableció el **control centralizado**, que la falta de reglamentación **en el proceso legislativo** que toda reforma constitucional local debe seguir y que alude el recurrente, no son susceptibles de ser impugnadas a través de este recurso de apelación; por lo que ni los defectos en su confección legislativa, o la declaración de inconstitucionalidad son susceptibles de ser acogidas en el presente recurso.

Tomando como base lo anterior, relativo a la **interpretación conforme**, se estima que **cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos**, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico, que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe presumirse su cumplimiento, salvo evidencia en contrario.

No obstante, cabe aclarar que dicha interpretación es aplicable cuando el precepto legal **admita dos o mas interpretaciones** que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la interpretación conforme, según la cual debe preferirse la que mas se ajuste a las exigencias constitucionales, **lo cual no se da en la especie**, ya que la prohibición es clara en su literalidad.

Ahora bien, resulta claro, que la interpretación conforme a la Constitución de los preceptos legales, tiene sus límites, entre los que se cuenta el de respeto al contenido total de aquellos, como consecuencia de la efectividad del principio de conservación de las normas. Por tanto, este tipo de interpretación no alcanza, como es obvio, para desconocer, desfigurar o mutilar el sentido de los enunciados normativos en sus elementos esenciales, o para sustituirlos por otros distintos.

Este sentido fue establecido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral en la resolución de los expedientes **SUP-JDC-488/2007 y 489/2007**, definiendo los lineamientos rectores de la interpretación conforme. En relación con lo expuesto líneas arriba por este Tribunal, en el fallo del expediente SUP-JDC-489/2007, se dijo:

"... se considera que **cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos**, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico, que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe presumirse su cumplimiento, salvo evidencia en contrario."

"El reconocimiento de la dimensión constitucional frente a las disposiciones de rango inferior, y la consecuente aplicación por parte de los jueces y tribunales en la solución de conflictos normativos específicos, puede ser entendida como una

directiva de preferencia sistémica, que conduce precisamente a **seleccionar, de entre las varias interpretaciones posibles de un enunciado jurídico**, aquella que mejor se ajusta a las exigencias constitucionales, con lo cual se salva la disposición legal y se consigue la prevalecía y armonía del sistema jurídico imperante. Esto es, al seleccionar o adoptar el **sentido de la norma jurídica que resulta más adecuado a la Constitución**, se propicia la máxima realización de ésta como norma suprema del ordenamiento jurídico, al tiempo que se asegura la conservación del texto legislativo, pero vinculado al sentido concordante con la Ley Fundamental."

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, (cambiando lo que se tenga que cambiar), la contradicción de tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2/2000PL la cual señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de facultades para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de una norma, so pretexto de inaplicada, jurisprudencia que es del rubro siguiente: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**"

Por ello, tampoco se le permite a este Tribunal conocer y resolver respecto del proceso legislativo, que dio como resultado la reforma electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha once de febrero de dos mil siete, comprendido dentro de éste, la promulgación y publicación de leyes por parte del Ejecutivo Estatal.

Lo procedente entonces, es declarar y se declaran del todo inoperantes dichas alegaciones relativas a la **no conformidad del acuerdo apelado a la Carta Magna**, dejándose a salvo los derechos del ciudadano inconforme, para que los haga valer como mejor convenga a su derecho.

Sin embargo, como corolario de lo anterior, este Tribunal considera que, como ya se sostuvo en apartados precedentes, el acto reclamado está dictado conforme a lo que mandata el derecho positivo local en el sistema jurídico electoral constituido, respecto a las candidaturas independientes, con miras a la elección del once de noviembre del año que corre. Sin que se deje de observar que no es verdad que se le haya dejado inaudito en su derecho de petición, ya que la autoridad administrativa electoral efectivamente dio respuesta puntual a su reclamo, en el acuerdo apelado.

Respuesta a los agravios identificados como apartado B.

A efecto de resolver sobre el tema planteado, previamente resulta conveniente plasmar antecedentes históricos, resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como diversos Ordenamientos Internacionales y nacionales que cobran relevancia y aplicación en el caso a resolver, lo anterior es así, en virtud de que el propio recurrente menciona en su escrito de inconformidad algunos de estos antecedentes o referentes y en consecuencia lógica, este Tribunal considera importante su análisis a fin de poder resolver adecuadamente la causa de pedir.

En el Estado de Michoacán de Ocampo, desde su integración como Estado soberano, en mil ochocientos veinticuatro, se han venido celebrando procesos comiciales para la elección de Gobernador, Vicegobernador, Diputados al Congreso del Estado, Magistrados y Jueces, en ciertas épocas.

Entonces, la organización de los comicios se encontraba controlada por la autoridad municipal, que entre otras integraban las llamadas juntas del Estado, las cuales tenían como parte de sus funciones la de proponer la terna para Gobernador y Vicegobernador.

En la Convocatoria al Primer Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, fechada en diciembre de mil ochocientos veintitrés, se fijó que se procedería a

establecer la legislatura local a través de elección indirecta; dicha figura proviene de la Constitución de Cádiz, promulgada ésta en mil ochocientos doce y perduró su vigencia hasta la promulgación de la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete.

Ya en julio de mil ochocientos veinticinco, encontramos en la Constitución Política del Estado de Michoacán el derecho a votar y la obligación de desempeñar los cargos de elección popular para los ciudadanos michoacanos.

Siguiendo el sistema de designación indirecta respecto a la elección de Gobernador y Vicegobernador, la Junta Electoral presentaba una terna al Congreso, para que ésta nombrara a quienes habrían de ocupar los cargos de Gobernador y Vicegobernador, con un encargo de cuatro años, pudiendo ser reelectos pasado un período de haber cesado sus funciones, disposición que se reformó en mil novecientos cuarenta y tres, bajo la vigencia de la Constitución local de mil novecientos dieciocho.

Con el establecimiento de diversos regímenes centralistas, cambió la denominación de Estado por la de Departamento y en congruencia, el gobierno quedó en manos de un Gobernador nombrado por el Gobierno General; no fue sino hasta mil ochocientos cuarenta y seis cuando Michoacán surgió de nueva cuenta como Estado de la Federación, sin embargo las elecciones del entonces Departamento no dejaron de celebrarse.

La Constitución del Estado de Michoacán de mil ochocientos cincuenta y ocho con vigencia hasta mil ochocientos sesenta y siete, sostuvo como prerrogativa de los ciudadanos michoacanos votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, la Ley Electoral para la Renovación de los Poderes del cuatro de abril de mil novecientos catorce, se refiere por primera vez a la figura de los partidos políticos.

Con influencia de la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete, la XXXVI Legislatura de Michoacán asumió las funciones de Constituyente, expidiendo así una Constitución el treinta y uno de enero de mil novecientos dieciocho, iniciando su vigencia el cinco de febrero siguiente.

Esta última Constitución estableció que la elección del Titular del Poder Ejecutivo sería de manera directa; con este sistema se ratifica el derecho de todo ciudadano de votar y ser votado para cargos públicos de elección popular.

En el año de mil novecientos treinta y tres, se fija la determinación en el sentido de que en ningún tiempo el Gobernador podría volver a ocupar el cargo, y para el año de mil novecientos cuarenta y tres se amplía el periodo administrativo para Gobernador hasta por seis años, estipulando además la no reelección inmediata al Gobernador sustituto, interino o provisional.

El doce de diciembre de mil novecientos ochenta, una reforma consideró a los partidos políticos como entidades de interés público, los que tienen como fin promover la participación del pueblo para contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos que hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En resumen, los anteriores antecedentes son los más relevantes en el Estado de Michoacán, en cuanto a los sistemas constituidos para el acceso de los ciudadanos al ejercicio al poder público, cuestión esta que como ya se apuntó, la legislación vigente se orienta a establecer que sea a través, principalmente, de los partidos políticos que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos político electorales.

Por su parte, el cinco de octubre de 2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad números 28/2006, 29/2006 y 30/2006 acumuladas, donde los enjuiciantes solicitaron la invalidez de ciertas normas generales relativas a las candidaturas independientes establecidas en el decreto 678, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el cual se prevén y regulan las candidaturas independientes.

Lo anterior resulta de gran importancia, puesto que en el recurso que se resuelve, además de ser un antecedente reciente, dictado por nuestro más Alto Tribunal, mismo que tiene como salvaguarda nuestra Constitución Federal, fue invocado por el recurrente dentro del cuerpo de los agravios que aquí se contestan. La parte considerativa que interesa, es del tenor siguiente:

"NOVENO.- Por último, el Partido promovente señala que los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resultan violatorios de los artículos 1, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, al permitir candidaturas independientes, cuando la Norma Suprema, sólo contempla a los partidos políticos para poder presentar candidatos; además que los preceptos combatidos prevén que el candidato independiente podrá obtener parte de gastos de campaña, lo cual no tiene soporte constitucional, puesto que el artículo 116 de la Constitución Federal contempla el financiamiento público, sólo para los partidos políticos y no así para los ciudadanos, lo que significaría un altísimo costo a las finanzas públicas; asimismo se obliga a determinados ciudadanos a comprometer su voto, porque quien aspire a ser candidato independiente, requiere tener un porcentaje de firmas de los electores, lo que vulnera el principio del voto secreto.

Como observamos de lo anterior, la tendencia de los organismos e instrumentos internacionales mencionados es la aceptación de candidaturas independientes, para aspirar a un puesto de elección popular, pues de otra forma se haría nugatorio la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados, en condiciones de libertad, certeza y seguridad.

De esta forma, el artículo 41 de la Norma Fundamental actualmente en vigor, en lo que interesa establece: (Se transcribe).

Como se advierte del artículo anterior, (cuyos aspectos esenciales se incorporaron con motivo de las reformas de diciembre de mil novecientos setenta y siete, como se mencionó), deriva que los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático, como son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para cumplir con estos cometidos se les dotó de financiamiento público, sujeto a un régimen de reglas concretas como es que el financiamiento público debe prevalecer sobre el de origen privado; que las erogaciones en campaña electoral están sujetas a un límite; se establecen montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes y que será sujeto de fiscalización las finanzas de los partidos, respecto de su origen y aplicación.

Asimismo, se les confirió el derecho al uso, en forma permanente y equitativa, de los medios de comunicación a efecto de que propaguen sus principios, programas de acción e ideología política; se prevé, que además de participar en la interpretación de los órganos públicos, deben realizar constantemente actividades políticas, relativas a la educación, capacitación e investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que se entiende, que su función no se limita a los procesos electorales, sino que son actores preponderantes en la vida democrática del país. De igual forma se prevé un régimen sancionatorio al que están sujetos los partidos políticos, para el caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones.

No obstante la importancia que tiene esta base constitucional al prever el fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos y la necesaria intervención de éstos en los procesos electorales, del texto del artículo 41 constitucional, no se advierte de forma alguna, que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ni menos aún que estén prohibidas las candidaturas independientes o no partidistas, porque dicho texto no está empleando algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido políticos, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el **"hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo"**, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que sólo pueden atribuirse a un tipo específico de personas, por su naturaleza, de modo tal que, cuando se confiriera a alguna clase de éstas, ya resultara material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras clases diferentes de personas; sino que, por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño, a través de una adecuada regulación que las armonice evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Esto es, el hecho de que la postulación de candidatos, se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión de otras entidades del ejercicio de tal derecho.

El análisis de la anterior construcción gramatical tampoco aporta elementos para sostener la consagración del monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos, porque al examinar la función gramatical que desempeña cada uno de los términos y vocablos utilizados, individualmente y en su conjunto, y atendiendo al orden en que se encuentran expresados, no se descubre algo que pudiera servir de apoyo para construir algún argumento en el sentido señalado.

Por otra parte, de la exposición de motivos de la iniciativa que sirvió de base para la adición del artículo 41 constitucional para establecer las citadas bases fundamentales, tampoco se encuentran elementos para considerar que, en la voluntad plasmada en la referida reforma constitucional, se encuentre la decisión de conferir a los partidos políticos el derecho de postulación de candidatos como una prerrogativa propia y excluyente de otras organizaciones sociales o de los ciudadanos en lo individual.

En efecto, en la referida iniciativa se plasmó lo siguiente:

"..la iniciativa de reformas plantea la necesidad de regular en nuestra Ley Fundamental la existencia y funciones de los partidos políticos; de esta manera podrá configurarse cabalmente su realidad jurídica, social y política.

"Elevar a la jerarquía del texto constitucional la formación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo.

"Imbricados en la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente adicionar el artículo 41 para que en este precepto quede fijada la naturaleza de los partidos políticos y

el "papel decisivo que desempeñan en el presente y el futuro de nuestro desarrollo institucional"

"Los partidos políticos aparecen conceptuados en el texto de la adición que se prevé, como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postulen.

"El carácter de interés público que en la iniciativa se reconoce a los partidos políticos, hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

"También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, su acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringido a los periodos electorales.

"Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6º, que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.

"Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

"Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada.

"Al estimar que por definición los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales; considerando la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, se reconoce el derecho de que puedan intervenir, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros, en las elecciones estatales y en las destinadas a integrar las comunas municipales.

"Las reformas a los artículos 6º, 41, 51, 52, 53, 54 y 60 se proponen establecer las condiciones para la existencia de un sistema de partidos más dinámicos; crear un procedimiento electoral más auténtico, y lograr una composición de la Cámara de Diputados de mayor representatividad desde el punto de vista de la pluralidad de ideas que en el país co-existen..".

Como se advierte en la lectura de la anterior transcripción, el objeto de la reforma, por lo que atañe a los partidos políticos, consistió en regular su existencia y funciones en la ley fundamental para poder configurar cabalmente su realidad jurídica, social y política, y asegurar su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo, con lo cual se resalta el carácter de protagonistas fundamentales en los procesos democráticos, de los partidos políticos, los que no deben faltar de ninguna manera en ellos, pero no se

prevé que tales procesos comiciales constituyan un ámbito reservado nada más para ellos, en cuanto a la presentación de propuestas y candidatos.

Se trató también de reconocerles o conferirles la calidad de cuerpos intermedios de la sociedad, que coadyuven a integrar la representación nacional y la formación del poder público, con cuya expresión, en vez de apuntar hacia el monopolio partidista en la integración de los órganos de representación popular, contribuyen en apoyo al criterio de que no se consagró dicho monopolio, al reconocerles la calidad de coadyuvantes, toda vez que coadyuvar significa contribuir, asistir o ayudar a la consecución de alguna cosa, lo que implica que el sujeto o sujetos que coadyuvan no son los únicos que realizan las acciones necesarias para conseguir el objetivo propuesto.

Asimismo se les reconoce, a los partidos políticos, un papel decisivo en el presente y el futuro del desarrollo institucional, con lo cual se recalca la gran importancia de su participación, pero no la titularidad en dicho desarrollo ni el apartamiento de él de otras personas.

Se enfatiza que los partidos políticos se conceptúen como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postulan, pero no que únicamente los entes partidistas puedan actuar para el logro de ese objetivo.

Se precisa que, el carácter de interés público que se les reconoce, conduce a conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos mínimos requeridos para la acción encaminada a recabar la adhesión ciudadana, que debe garantizarles en forma equitativa la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas sociales, para lo cual se les confiere la prerrogativa de tener acceso permanente a la radio y televisión, sin restringirlos a los periodos electorales, con el propósito de dar vigencia más efectiva al derecho a la información, para mejorar la conciencia ciudadana, contribuir a que la sociedad esté más enterada y sea más vigorosa y analítica, como presupuesto esencial para el progreso, lo cual se traducirá, a la vez, en mayor respeto al pluralismo ideológico y en plenitud de la libertad de expresión y el derecho a la información; sin embargo, con esto, tampoco se proporcionan bases para considerar que se otorgó el monopolio para la postulación de candidatos.

Se estima que, por definición, los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, por lo que se les reconoce el derecho a intervenir también en las elecciones estatales y municipales, lo que tiene como claro objeto justificar la intervención de los partidos políticos nacionales en los comicios estatales y municipales mas no el de sustentar el supuesto monopolio en la postulación de candidatos.

Finalmente, se enfatiza que con las reformas se tiene como propósito el establecimiento de las condiciones para la existencia de un sistema de partidos más dinámicos, pero no el de conducir las actividades electorales nada más a través de estos canales.

Por otro lado, del análisis realizado a los dictámenes emitidos tanto por la Cámara de Diputados, como Cámara de origen, como por la Cámara de Senadores, como Cámara revisora, en forma general, se reitera prácticamente las consideraciones de la exposición de motivos de la iniciativa, en cuanto a la constitucionalización de los partidos políticos, sin que se agregará argumentación alguna referente a que los partidos políticos sean los únicos legitimados para proponer postulaciones de candidatos a los cargos de elección popular.

Así pues, queda demostrado que, en la iniciativa sujeta a estudio, y en sus respectivos dictámenes, tampoco existen expresiones mediante las cuales se establezca, directa o indirectamente, el monopolio de los partidos políticos en la postulación de los candidatos a elecciones populares.

En otro aspecto, de una interpretación sistemática y armónica del artículo 41, en relación con los numerales 52, 53, 54, 56, 115, 116 y 122 de la propia Norma Fundamental, que contienen lineamientos referente a los partidos políticos, tampoco llevan a la conclusión que es facultad exclusiva de los partidos políticos, la postulación electoral.

Los citados preceptos en lo conducente señalan: (Se transcriben).

De los numerales transcritos se advierte, en primer lugar, que el órgano reformador de la Constitución Federal, fue expreso y claro, que en la elección de diputados y de senadores por el principio de representación proporcional, las únicas entidades facultadas para postular candidatos por este principio, mediante las listas regionales a que se refieren los preceptos conducentes, son los partidos políticos nacionales, porque sólo en los candidatos registrados de esa manera puede recaer la asignación de esas curules, de acuerdo con los resultados que en su conjunto, cada partido haya obtenido en las correspondientes circunscripciones plurinominales, conforme a las reglas y requisitos establecidos para tal efecto.

En cambio, respecto a las elecciones en los Estados y en los Ayuntamientos, la Constitución Federal no contiene declaración expresa respecto a que la postulación de los candidatos corresponda en exclusiva a los partidos políticos, toda vez que únicamente refiere que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales, será directa y que estos últimos se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los demás, hace remisión expresa a los términos que señalen las leyes de las Entidades Federativas, según se desprende del artículo 116, de la Norma Fundamental; lo mismo ocurre respecto de las elecciones de ayuntamientos, en tanto que el artículo 115, fracción VIII, constitucional prevé que las leyes de los Estados introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios; lo que también acontece en lo dispuesto por el artículo 122 constitucional respecto de la elección del Jefe de Gobierno y de los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esto es, en ninguna de las disposiciones constitucionales relacionadas se establece lineamiento alguno sobre los sujetos legitimados para hacer la postulación de candidatos para cargos de elección popular, como sí lo hizo al dar las bases fundamentales para la elección de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, con lo que queda claro que tampoco en estas bases constitucionales, el Órgano Reformador de la Constitución Federal, establece como principio que corresponde en exclusiva a los partidos políticos, la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En el entendido que aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla expresamente a los partidos políticos, como los únicos titulares del derecho de postulación, respecto de las elecciones que se celebren a través del principio de representación proporcional para integrar las legislaturas de los Estados, los ayuntamientos de los Municipios y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dicha exclusividad debe entenderse a favor de los partidos políticos, por el sólo hecho de imponer a las Entidades Federativas la obligación de acoger en sus leyes la elección por el principio de representación proporcional, como complementario de las que se rigen por el principio de mayoría relativa, en atención a la propia naturaleza de dicho sistema electoral, ya que el mismo está concebido y construido para las contiendas comiciales que se suscitan entre partidos políticos, como organizaciones de interés público y de carácter permanente, que contribuyan como intermediarios entre la sociedad y el Estado, para la integración de la representación popular, a tal grado que, la participación de personas o entidades distintas desnaturalizarían el sistema, al incorporar un elemento totalmente extraño a su esencia.

Finalmente, debe destacarse que el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las garantías contenidas en ella no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos que expresa y estrictamente establezca la propia Constitución, enfatizando este numeral que queda prohibida toda discriminación a la persona humana.

En efecto, dicho precepto menciona textualmente: (Se transcribe).

Entonces, los derechos fundamentales, no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos que expresamente así lo establezca la propia Constitución.

Dada esta declaratoria, en lo que interesa, la propia Norma Fundamental, promueve y garantiza la diversidad ideológica, según lo disponen sus artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 35, fracción III, que prevén los derechos de libertad de expresión, de imprenta, de petición y libre reunión y asociación, esta última de gran relieve en materia política, porque permite al ciudadano la libertad de tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; de ahí que, excluye al monopolio, proscriba los privilegios, prohíba la concentración del poder, condena la imposición ideológica y evita todo tipo de condicionamiento a las actividades deliberativas y participativas de los integrantes de la sociedad.

El derecho fundamental político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular (tanto federales como locales) se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el cual establece: (Se transcribe).

Como se advierte, este derecho fundamental se encuentra referido a los ciudadanos mexicanos que, reuniendo las calidades que establece la ley, pueden ser votados para los cargos de elección popular.

En este sentido, resulta relevante precisar cuáles son las calidades que deben reunir los ciudadanos para ejercer el derecho a ser votado para determinado cargo de elección popular.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, editorial Espasa, vigésima segunda edición, establece que calidad significa, entre otras:

"Propiedad o conjunto de propiedades inherentes "a algo, que permiten juzgar su valor".

"Estado de una persona, naturaleza, edad y "demás circunstancias y condiciones que se "requieran para un cargo o dignidad".

De las anteriores connotaciones deriva que en cuanto a la primera, el concepto calidad, aplicado a una persona, debe entenderse como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a ésta que permitan juzgarla por sí misma, por lo propio, natural o circunstancial de la persona a que se alude y que la distingue de las demás, cuyo sentido se obtiene de la definición que tiene la voz inherente, que significa 7o que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar de ella".

La segunda también está dirigida a establecer que, lo que define la calidad de una persona, son los aspectos propios y esenciales de ésta, tan es así, que el punto de partida de la expresión, de los aspectos empleados para ejemplificar lo definido, son precisamente la naturaleza y la edad, por lo que incluso la expresión y demás circunstancias" debe entenderse que está referida a otras características de la misma clase o entidad, es decir, propios del individuo, y no derivar de elementos o requisitos ajenos al ciudadano.

Bajo esta tesitura, es innegable que el derecho fundamental que corresponde a la prerrogativa de ser votado para todos los cargos de elección popular, acorde a su naturaleza y a las formalidades perseguidas con él dentro del marco normativo en

que se encuentra, se debe concluir que el alcance que el órgano reformador de la Constitución Federal, le atribuyó al concepto "calidades que establezca la ley", referido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, fue el de asignarle el significado de circunstancia inherente a la persona misma de los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, con lo que evidentemente excluye otro tipo de atributos o circunstancias que no sean esenciales intrínsecamente al sujeto en cuestión, lo cual se ve corroborado con lo dispuesto por los artículos 55, 58, 59, 82, 115, 116 y 122 de la propia Norma Fundamental, en lo relativo para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los Ayuntamientos municipales, así como gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados, además de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En consecuencia, toda vez que de su contexto general deriva que cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal señala que los ciudadanos para acceder a un cargo, comisión o empleo deberán reunir las calidades que establezca la ley, se refiere a cuestiones que son inherentes a su persona, con lo que resulta incuestionable que la pertenencia a un partido político no puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de elección popular, dado que formar parte de un partido político no es un atributo intrínseco relativo a la persona, por lo que no puede entrar en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

Ahora bien, del régimen jurídico conferido a los partidos políticos, no se advierte que el derecho fundamental del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular se encuentre restringido o limitado, pues como antes se señaló, del análisis de las funciones reconocidas a los partidos políticos en el artículo 41 constitucional, en el que se establece su carácter de entidades públicas, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que para cumplir con esos cometidos se les haya dotado de financiamiento permitiéndoles también la captación de financiamiento privado, se les permita el acceso en forma permanente a los medios de comunicación a efecto de que propaguen sus principios, programas de acción e ideología política y se les permita además, participar en la integración de los órganos públicos; no deriva que tales funciones establezcan una restricción o modalización del derecho fundamental del ciudadano a ser votado, esto es, que deba ser forzosa y necesariamente ejercido por conducto de un partido político, ni tampoco que prohíba las candidaturas independientes, se concluye que el derecho fundamental de ser votado, prevalece en toda su extensión.

Así, al no estar limitado por el régimen jurídico de los partidos políticos previsto en el artículo 41 constitucional, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, debe entenderse que su única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos de éste, como sería el de pertenecer a un partido político, para acceder a un cargo de elección popular, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática, que el poder público dimane del pueblo, y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, es decir, sin depender de cuestiones ajenas.

En estas condiciones, toda vez que de la interpretación tanto en lo individual, como armónico y sistemático de las normas constitucionales antes analizadas, no deriva que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca de forma alguna que sea derecho exclusivo de los partidos políticos postular candidatos a cargo de elección popular (con excepción hecha de las elecciones por el principio de representación proporcional), debe concluirse que es facultad del legislador ordinario (federal o local) determinar dentro de su sistema jurídico

electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a esos otros cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes.

En mérito de lo anterior, deben declararse infundados los conceptos de invalidez, en los que se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al permitir candidaturas independientes..."

De lo anterior se concluye que lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, se resume en los siguientes apartados:

1. El reconocimiento del carácter de fuente normativa de los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, en materia de derechos políticos.

2. La consagración del derecho fundamental a ser votado para cargos de elección popular, en el artículo 35 constitucional.

3. El alcance que el órgano reformador de la Constitución Federal le atribuyó al concepto "calidades que establezca la ley", referido en la fracción II del numeral 35 de la Constitución Federal, es que las limitaciones al derecho de ser votado, encuentran justificación cuando se refieren fundamental, pero no únicamente, a circunstancias inherentes a la persona, con lo cual, evidentemente, se excluyen otro tipo de atributos o circunstancias que limiten ese derecho, cuando no sean esenciales o intrínsecos a la naturaleza del sujeto en cuestión, lo cual se corrobora con lo dispuesto por los artículos 55, 58, 59, 82, 115, 116 y 122 de la propia norma fundamental, en lo relativo a ocupar los cargos de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de los integrantes de los Ayuntamientos municipales, así como de Gobernadores y de Diputados a las Legislaturas de los Estados, además, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

4. También, se aprecia de manera total, que en dicho fallo se arribó a la consideración de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece de forma alguna que sea derecho exclusivo de los partidos políticos postular candidatos a cargo de elección popular, excepto los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; que es facultad del legislador ordinario, federal y local, determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a esos cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes.

Destacadamente también puede decirse que, de la lectura del fallo en referencia, igualmente puede concluirse que el medio para que los ciudadanos logren su participación activa en la vida pública y tengan un efectivo acceso a los cargos de elección popular, no es de manera exclusiva a través de los partidos políticos, puesto que la facultad de manifestarse, así como la de asociación y reunión que como derecho fundamental establece nuestra Constitución Federal, es decir, es una facultad potestativa - no obligatoria-, el que un ciudadano se asocie y ligue o no a un determinado partido político, de suerte tal que si un ciudadano en ejercicio de ese derecho fundamental decide no afiliarse a partido político alguno, no se le puede por ese solo motivo, impedir en forma absoluta que pueda aspirar a ocupar un cargo de elección popular.

Bajo el concepto de que la propia resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo conducente aquí transcrita e invocada por el recurrente, -lo cual es altamente ilustrativo para el caso a estudio-, se puede sostener que será facultad del legislador ordinario, ya federal, ya local, determinar dentro de su respectivo ámbito competencial mediante el correspondiente desarrollo legislativo si es que permiten o no a los particulares postularse como candidatos independientes o tácitamente dejan tal prerrogativa, momentáneamente, en manos de los partidos políticos o coaliciones, **tal como acontece en la legislación local que regula el**

sistema jurídico electoral, consideración que se ampliará en el desarrollo de este fallo.

Por otra parte, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-037/2001, resolvió en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Por tanto, las variantes previstas legalmente para participar en un proceso electoral local en Michoacán permiten desestimar que se estuviera discriminando por razones políticas al ciudadano ahora actor, de acuerdo con lo previsto en los artículos que ya se citaron del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, admitir que se otorgue un registro a un llamado candidato independiente, a pesar de que no existan prescripciones legales por las cuales se prevea la posibilidad de obtener el registro de dicha candidatura no partidaria, sí implicaría la subversión de una regla básica que está dirigida a resguardar la igualdad, porque mientras que unos ciudadanos se sujetarían a lo reglado, otros podrían optar porque se les aplicaran normas especiales que sí constituirían un privilegio y, en esa medida, un quebrantamiento del principio de igualdad, además de los riesgos de que no resulten compatibles con los otros derechos, principios, fines, bienes y valores tutelados constitucionalmente.

En suma, quien fuera postulado por un partido político en el Estado de Michoacán para contender en la elección de gobernador, tendría que reunir requisitos legales que, por sí mismos, no se consideran inconstitucionales ni violatorios del derecho internacional, por no advertir este órgano jurisdiccional que se traduzcan en restricciones indebidas, injustificadas, irrazonables o desproporcionadas ni en la privación de la esencia de algún derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental, razones por las cuales deben desestimarse los agravios esgrimidos por el ahora actor, en tanto que **no puede considerarse que la disposición legal del Estado de Michoacán que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos o la ausencia de previsiones legislativas sobre las candidaturas independientes, por sí mismas, impliquen una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en México, toda vez que éstos no establecen, en forma alguna, un derecho constitucional o fundamental absoluto de todo ciudadano a ser candidato independiente.**

En consecuencia, en sentido opuesto a lo que aduce el actor, la disposición que prevé que sólo los partidos políticos pueden postular candidatos a cargos de elección popular en Michoacán, aunque no es el único, se estima que es un medio razonable, justificado y proporcional, que favorece en la realidad actual mexicana y, en particular, la del Estado de Michoacán, la vigencia armónica de los derechos político-electorales del ciudadano, así como la salvaguarda de los demás derechos, fines, principios y valores constitucionales involucrados, por lo que debe confirmarse el acuerdo impugnado.

Dentro del mismo fallo se advierte que se emitió un voto concurrente formulado por los entonces Magistrados LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ Y MAURO MIGUEL REYES ZAPATA a fin de que se confirmara la resolución de mérito.

Dada la importancia que reviste en el presente asunto, se transcribe la parte relativa de dicho voto concurrente:

"En razón de lo expuesto, es posible concluir que en los actuales procesos electorales que se fundan en el ejercicio del voto universal y directo, resultarían perjudiciales las candidaturas independientes que no estuvieran sujetas a regulación alguna, y eso lo demuestra la circunstancia de que en las diversas legislaciones a que se ha hecho mención, se les exija el cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a garantizar que su actuación en el proceso sea eficaz y

operativa, sin limitar el derecho a ser votado de los demás candidatos y el de sufragio libre de los electores. Por lo tanto, en un sistema electoral donde se ha fortalecido a los partidos políticos, reconociéndoles una función importante en la vida democrática, para lo cual se les dota de prerrogativas pero también de importantes obligaciones, es indudable que la participación de un candidato independiente no podría tener efectiva realización, sino mediante la regulación legal detallada que les dé un lugar adecuado dentro del proceso electoral, determine con claridad sus derechos y prerrogativas y les precise obligaciones correlativas, dentro de un marco de respeto a los derechos de la ciudadanía, los propios derechos de los candidatos independientes y a las situaciones constitucionales en que están colocados los partidos políticos, para asegurar las condiciones necesarias de una contienda equitativa y apegada a los principios constitucionales y legales de los comicios. En razón de eso, resulta indiscutible que el legislador se encuentra obligado, constitucionalmente, a emitir esa regulación, y que al no haberlo llevado a cabo, ha incurrido en inconstitucionalidad por omisión, con perjuicio de los ciudadanos que aspiren a contender en las elecciones populares de manera independiente, fuera del campo de los partidos políticos.

En la legislación michoacana, se advierte esa omisión porque no contiene disposiciones para regular los distintos aspectos mencionados, a fin de dar lugar al acceso de los candidatos independientes, en las condiciones apuntadas, ya que todas sus disposiciones están dadas de manera que sólo consideran o toman en cuenta la participación de los partidos políticos.

En esa virtud, es incuestionable que existe un vacío o laguna legislativa en el Código Electoral del Estado de Michoacán, en tomo al ejercicio del derecho a ser votado en forma independiente de los partidos políticos y coaliciones, porque en la ley no hay los elementos indispensables para que se pueda ejercer adecuadamente ese derecho, considerando la forma en que se encuentra regulada la organización de las elecciones y el actual sistema de partidos.

Para esto, resultaría necesario que en el sistema electoral del Estado de Michoacán, se regulara la participación de candidatos independientes, cuando menos, en los siguientes aspectos que se exponen por vía de ejemplo:

1. Los requisitos que debe reunir un ciudadano para obtener de la autoridad electoral, el registro como candidato independiente, (además de los requisitos de elegibilidad), en los que debe tenerse en cuenta:

a) Determinada representatividad o apoyo de la ciudadanía, la cual ha de ser considerable, no sólo para evitar la proliferación de candidaturas, sino también para estimar que existen condiciones reales de competencia respecto de los candidatos de partidos políticos;

b) Una organización, aunque fuera eventual, para el único fin de contender y ejecutar adecuadamente el cargo para el cual se postula, de llegar a obtenerlo;

c) Contar con un programa o plataforma política.

d) Alguna declaración de principios; la obligación de no someterse a acuerdo alguno por el que se subordine a alguna organización internacional o lo haga depender de entidades políticas extranjeras; el deber de no solicitar y rechazar todo apoyo de entidades u organizaciones extranjeras, así como de asociaciones religiosas o iglesias; y el deber de llevar a cabo sus actividades sin violencia, por medios pacíficos y por la vía democrática.

e) La comprobación de no depender o estar subordinado a alguna organización política extranjera, o religiosa.

2. Los derechos y obligaciones que le correspondan a un candidato independiente dentro del proceso electoral, en los que se podrían contar:

- a) Si deben usar o no un distintivo (emblema o colores).
- b) Prerrogativas: uso de medios de comunicación y financiamiento público.
- c) Mantener adecuadamente su organización y sus recursos materiales.
- d) Establecer y mantener domicilio para la candidatura y comunicarlo a las autoridades electorales.
- e) Cumplir los acuerdos de tales autoridades.
- f) Dar difusión a su plataforma electoral en determinada forma y periodicidad.
- g) Respetar su declaración de principios, así como los que rigen el proceso electoral.
- h) Permitir auditorías sobre el origen y manejo de sus finanzas, a cargo de la autoridad electoral, etcétera.

3. La forma y medida en que tendría acceso a los medios de comunicación para promover su candidatura, sin afectar los derechos que al respecto tienen los partidos políticos, es decir, tratando de guardar equidad, considerando la naturaleza y funciones de los partidos políticos y, a su vez, la condición o posición que ha de guardar el candidato independiente en relación con ellos.

4. Su financiamiento; tomando en consideración si puede ser público o privado, en qué monto, cómo debe aplicarlo; si se le va a establecer un tope de gastos y en qué medida. Todo esto, tratando de guardar equidad con el derecho que al efecto tienen los partidos políticos.

5. Finalmente, cuáles reglas se van a adoptar para la fiscalización sobre el origen y aplicación de sus recursos, por la autoridad electoral.

Tales regulaciones estarían orientadas a hacer posible la contienda electoral, con la participación, también, de los candidatos independientes, en condiciones de equidad y respeto a los demás principios rectores de todo proceso electoral.

Sin embargo, como en la legislación electoral michoacana no están previstas estas reglas mínimas, no se tienen los elementos o instrumentos esenciales para el ejercicio del derecho a ser votado, en forma independiente; es decir, para las candidaturas independientes no existe la instrumentación necesaria para su participación en el proceso electoral.

Así, aunque el derecho a ser votado, en forma independiente esté admitido, para cierto tipo de elecciones, desde el punto de vista constitucional, no existen, en la legislación secundaria, y precisamente, en la legislación local del Estado de Michoacán, las normas necesarias para su ejercicio, de manera adecuada y eficiente, en el proceso electoral y dentro del sistema de partidos, actualmente establecido.

...

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto que, el vacío legislativo, relacionado con las candidaturas independientes, no puede ser superado dentro del ámbito de la función jurisdiccional, a través de cualquiera de los sistemas de interpretación o integración normativa a que se hizo referencia; de tal manera que, el ejercicio del derecho a ser votado y, por ende, el acceso a los cargos de elección popular, sin la concurrencia de los partidos políticos, requiere ineludiblemente de regulación legislativa para que sean normas generales, abstractas e impersonales, las que determinen la forma, los términos, los requisitos y las demás condiciones que garanticen la efectividad y funcionalidad

del sistema electoral y del respeto pleno del derecho en comento, en circunstancias donde impere la equidad en la contienda electoral.

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión del inconforme, de que la autoridad electoral respectiva le otorgue el registro para contender como candidato independiente a gobernador, en las próximas elecciones del Estado de Michoacán".

Cronológicamente adelantado al criterio que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las consideraciones reflejadas en el fallo de referencia se recogieron en la tesis identificada con la clave **S3EL 081/2002**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1977-2005, páginas 387-388, de la voz "**CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN**", confirmándose la negativa de registro al entonces enjuiciante, como candidato independiente, ya que se sostuvo que admitirlo sin existir la reglamentación debida, equivalía a subvertir el principio de igualdad, mientras que unos ciudadanos se sujetarían a la ley, otros podrían optar porque se les aplicaran normas especiales que constituirían un privilegio y como consecuencia, se quebrantaría el principio de igualdad, en este sentido, y mientras exista el vacío legal respecto a las candidaturas independientes, corresponde exclusivamente a los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues lo contrario equivale a dar un trato diferenciado sin justificación legal alguna, como se hará énfasis mas adelante.

Lo anterior es así, puesto que sabido es, que en un proceso electoral se debe privilegiar entre otros principios no menos importantes, la igualdad, o bien las condiciones de igualdad entre los participantes, cuestión esta que solo se podría quebrantar en dos supuestos plenamente aceptados por los estudiosos del derecho constitucional, a saber: 1. Cuando estemos en presencia de grupos vulnerables, débiles o notoriamente desprotegidos; y 2. Cuando se parta de una igualdad de condiciones originales y estas, con posterioridad, se rompan por cuestiones imputables a los propios individuos; lo cual en la especie no se presenta y por ende, no se podría aplicar para justificar un trato diferenciado a los participantes en una contienda electoral.

En este tenor, procede ahora referirse a lo que en el tema de las candidaturas, han señalado los Organismos Internacionales, para ilustrar el presente asunto.

Primeramente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, y el diverso 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) del dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente señalan:

ARTÍCULO 23.- DERECHOS POLÍTICOS.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente "elegidos;

"b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, "realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que "garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

"c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las "funciones públicas de su país.

"2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad,

residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por "juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 25.

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, "realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que "garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

"c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las "funciones públicas de su país."** *

*** El subrayado es autoría de este Tribunal.**

En el artículo 5, apartado 1, del citado Pacto, se establece:

ARTÍCULO 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

Otro instrumento al que conviene referirse, es la **Observación General 25**, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, fechada el doce de julio de mil novecientos noventa y seis, relativo al derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que menciona:

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25).

12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25.

OBSERVACIÓN GENERAL 25.

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

(Artículo 25)

(57° período de sesiones. 1996) 1/2/

...

"15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación

política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos".

"17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones".

"27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente "Pacto". *

*** El subrayado es autoría de este Tribunal.**

También, se tiene la recomendación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su **"Informe sobre la situación de los derechos humanos en México 1998"**, tendiente a que se adopten en la República Mexicana las medidas necesarias para que la reglamentación al derecho de votar y ser votado contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, considerando que ello es un elemento necesario para la consolidación de la democracia, es del siguiente tenor:

El derecho de acceso a la contienda electoral.

"445.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuáles son los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a algún puesto de representación popular. Entre éstos, no figura el de ser postulado por algún partido político. Sin embargo, la ley reglamentaria, es decir el COFIPE, señala en su artículo 175, "inciso 1, que '...corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular1."

"446.- En estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político.

"..."

VI. RECOMENDACIONES.

"501.- En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

"502- Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia" *

*** El subrayado es autoría de este Tribunal.**

De la lectura puntual y detallada de estos ordenamientos puede inferirse que no prevén como requisito, para la postulación de candidaturas a puestos de elección popular, el que tenga que hacerse necesariamente a través de una organización política, ni pertenecer necesariamente a alguna. Todo lo contrario, la tendencia que se marca por tales Organismos e Instrumentos Internacionales, es la aceptación de candidaturas independientes, para aspirar a un puesto de elección popular, bajo el concepto de que **su recomendación se dirige a observar, que es necesaria su reglamentación**, pues de otra forma se haría nugatoria la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados, en condiciones de libertad, certeza y seguridad.

También se advierte de los Tratados Internacionales citados que el ejercicio del derecho de participación política puede reglamentarse en la ley, esencialmente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

Reiterando lo dicho, los instrumentos internacionales que se analizan dejan claramente establecido que, si bien el derecho a ser votado se debe entender como un derecho humano, que incluso debe verse positivizado en los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados que lo han ratificado, no deja de ser menos cierto que para que ese derecho humano, ahora fundamental, pueda ejercerse a plenitud, se requiere de un desarrollo legislativo que lo haga posible, a efecto de que no se vea afectado por la falta de legislación aplicable, el **núcleo duro** del referido derecho fundamental.

Al respecto puede decirse que la doctrina europea, tanto jurisdiccional como académica, construida principalmente a la luz de las Constituciones Alemana y Española, cuando se refiere a los **derechos fundamentales**, se refiere a este aspecto mínimo e indispensable como contenido esencial y cuando se aplica la misma idea a una institución como lo son los partidos políticos, le denomina garantía social.

Es cierto que ésta es una denominación utilizada por el derecho constitucional europeo, y que esta referencia se invoca para un mejor entendimiento, aun cuando por obvias razones, la regulación constitucional de esos países difiere de la nacional.

Es de entenderse al **núcleo duro** como un derecho o institución que tiene un contenido esencial e intocable, sin el cual la apariencia de un derecho o la apariencia de una institución quedaría distorsionada hasta desconocérsele. Por ello, al Constituyente Permanente, quien frecuentemente modifica la Constitución, le está vedado tocar ese núcleo fundamental porque de hacerlo estaría transgrediéndolo.

Entonces, lo que no queda dentro del núcleo o contenido esencial puede ser regulado por el legislador, siempre y cuando la norma constitucional no haya llegado a establecer lineamientos específicos en ese ámbito, pues en ese caso, aun cuando sea un espacio natural del legislador, este último tendrá que acatar lo que dice la norma constitucional.

Ahora bien, cabe señalar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **P.LXXVII/99**, visible en la página 46, tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en la identificada con la clave **P.IX/2007** localizable en la página 6, abril de 2007,

Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha sostenido la jerarquizaron de las disposiciones legales vigentes en nuestro país, considerando que en primer término se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo lugar los Tratados Internacionales, los cuales al ser celebrados por el Presidente de la República y luego, aprobados por la Cámara de Senadores, adquieren superioridad legal respecto de las Leyes Federales emitidas en nuestro país, toda vez que, en dichos Tratados Internacionales se ve claramente manifestada la voluntad del Estado Mexicano en su conjunto, lo que incluso justifica que la fuerza vinculante de dichos Tratados Internacionales afecte incluso las Entidades Federativas, amén de que el Estado Mexicano, al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Entonces, un Tratado Internacional que esté de acuerdo con la Constitución, tiene mayor valor jurídico que una Ley Federal; por ello los Tratados Internacionales desde una visión Constitucional comienzan a formar parte de nuestro derecho positivo mexicano, es decir se convierte en derecho nacional, a la luz de lo establecido por el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

En este orden de ideas, en este apartado conviene referirse al derecho fundamental a ser electo. Entonces, conviene diferenciar los conceptos de los llamados voto activo y voto pasivo. El voto activo, puede entenderse como la emisión del sufragio, es decir el que se ejerce por el ciudadano que va a las urnas a sufragar a favor del candidato de su elección; mientras que el voto pasivo, es el derecho de ser votado, es decir, es el voto que en su caso recibe el candidato legalmente postulado.

Si bien en la legislación positiva mexicana no se acoge la terminología de voto activo y de voto pasivo para designar, respectivamente, el ejercicio del sufragio y el derecho a participar como candidato en una elección popular, si se emplean las expresiones votar y voto para referirse a la prerrogativa de elegir, y a la de ser votado para expresar el derecho a ser elegido.

También debe decirse que el derecho al sufragio, en sus dos vertientes, forma parte de los derechos de participación política, y constituyen la base de todo sistema democrático, pues permiten vincular e identificar al ciudadano y la autoridad, por lo que constituye un presupuesto indispensable garantizar, en principio, que todo ciudadano esté en aptitud de ejercer el derecho de sufragio pasivo y activo en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado de Michoacán, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento o discapacidad.

En otro aspecto, en un ejercicio de derecho comparado, este Tribunal A quo se cerciora que a diferencia de la legislación vigente en el Estado de Michoacán, por ejemplo, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, precisamente en los artículos 28, 29, 30 y 31, si se prevén y reglamentan las candidaturas independientes; estos preceptos a la letra dicen:

"CAPÍTULO V

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 28.- Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Artículo 29.- Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera Independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del Inicio del plazo del registro de

la candidatura a la que aspire, debiendo acreditar los requisitos estipulados en el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 30.- El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto, hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto.

En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 31.- Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

a).- Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

b).- Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

c).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

d).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

e).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

II.- La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

III.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;

IV.- Presentar su respectiva plataforma política electoral, y

V.- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos."

Como puede apreciarse, dicha legislación reglamenta entre otras cuestiones, un término establecido para que los candidatos independientes soliciten su registro, los requisitos que debe acreditar, el control que debe observar en cuanto a gastos de campaña, y la estipulación de que son reembolsables y las condiciones para ello; también, las consecuencias jurídicas que conlleva la inobservancia de la reglamentación por parte de los candidatos independientes.

Tampoco es inadvertido para este Tribunal que, además del Estado de Yucatán, el Código Electoral para el Estado de Sonora, en su capítulo VI, también norma las candidaturas independientes.

Aduce el ciudadano promovente del recurso de apelación que nos ocupa, que en el acto reclamado se violan en su perjuicio los artículos 8 y 13 de la Constitución local; 34 fracción IV, 113 fracción XXI, 115 153, 154 y del Código Electoral, que regulan el sistema jurídico electoral de postulación de candidaturas a puestos de elección popular, por incorrecta aplicación e interpretación, pues considera que éstos no prohíben o restringen las candidaturas independientes, ni establecen un monopolio de las candidaturas a favor de los partidos políticos, ya que una correcta interpretación de los mismos, sigue diciendo, le permitiría obtener el registro para ser candidato independiente a Gobernador del Estado para las elecciones que se llevarán a cabo el día once de noviembre del año que corre. Amén de dolerse porque dice, existe una omisión en la legislación local en el tema de las candidaturas independientes.

Los artículos 8 y 13 de la Constitución Local establecen entre otras cuestiones, que son derechos del ciudadano, votar y ser votados en las elecciones populares, además de poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, "teniendo las condiciones que establezca la ley"; también se les reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público los que tiene como fin promover la participación de los ciudadanos y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, éstos a la letra dicen:

Artículo 8º.- Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participaren los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos en la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, **cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso**; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal., y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.

La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento

público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

Por otra parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán establece que en el dígito 21, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

El mismo ordenamiento legal en el diverso 34, fracción IV, establece que es derecho de los partidos políticos o coaliciones la postulación de candidatos.

En tanto, los artículos 153 y 154 de la referida codificación, prevén los requisitos que debe de cumplir la solicitud de registro de un candidato, formula o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición.

En este orden de ideas, de una interpretación literal y sistemática de los preceptos legales citados, se arriba a la determinación de que, si bien la Constitución Política del Estado de Michoacán, reconoce como derecho de los ciudadanos el de votar y ser votado, también lo es que prevé limitaciones para tal efecto, como lo es cumplir con **determinadas condiciones**, situación que el legislador federal encomendó al legislador secundario, para que conforme a derecho, **y de una manera armónica y sistemática estableciera en la legislación local las características que considere necesarias**; en el caso concreto el ser postulado por un partido político para poder obtener el registro de candidato a Gobernador y poder participar en las elecciones locales; lo que en concepto del mas Alto Tribunal, no implica en manera alguna que con ello transgredieran los principios constitucionales.

Lo anterior es así, toda vez que resulta lógico que el ejercicio de un derecho requiere de un desarrollo legislativo, el cual normalmente -como ocurre en la especie-, no se encuentra contenido en la Constitución, sino en una ley secundaria e incluso en ocasiones en un reglamento; cuestión esta que no ha sido desarrollada por el legislador local, mediante una reforma que armonice y sistematice esta cuestión: como ya se anotó, las características que considere necesarias para un verdadero y correcto ejercicio del derecho concedido, lo cual hace que tal derecho sea temporalmente inejercitable en la forma pretendida.

Consecuentemente, debe entenderse que la intervención de los candidatos independientes en el proceso electoral respectivo deberá ajustarse a la ley que lo rige, ya que la Constitución no prevé la regulación respecto de tales figuras, si bien no las prohíbe, como ha quedado de manifiesto, quedando el establecimiento de dicha figura a la legislación secundaria, con las modalidades y condiciones que el Congreso local le imprima, determinando las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

A fin de ilustrar desde otro aspecto la no reglamentación legislativa de mérito, se hace necesario acudir a la institución denominada **configuración legal** expresión acuñada en el lenguaje jurídico constitucional europeo que tiene un significado que se considera relevante en esta ocasión.

Puede decirse que la configuración legal es una técnica jurídica que utilizan las normas constitucionales al reconocer que ellas mismas, y en especial aquéllas que regulan derechos, precisan de la intervención legislativa para completar su regulación.

A esta necesidad puede atribuírsele dos usos. Uno de ellos, el más frecuente, aparece cuando se deja al legislador la regulación de las condiciones del ejercicio de un derecho fundamental, a grado tal que puede sostenerse que todos estos derechos, en mayor o menor medida, son de configuración total legal. Otro de ellos surge cuando la intervención legislativa no tiene que ver exclusivamente con el ejercicio de un derecho, sino también con la determinación de su contenido, lo que sucede cuando la Constitución no lo detalla y lo deja en la competencia del legislador ordinario, federal o local.

Es decir, el derecho a ser votado es un derecho fundamental de configuración legal. Desde otro aspecto, puede decirse que se trata de un derecho que no es absoluto, el cual se ejerce a través de las condiciones que exige la ley, en el caso, a través de un partido político.

Así, se tiene que por una parte el legislador local ha reglamentado el derecho a ser votado, mandatando que se ejerza a través de un partido político, sin permitir las candidaturas independientes; y por la otra, para acoger la pretensión del apelante este Tribunal requeriría inexorablemente que la configuración legal del derecho en cuestión previera en normas generales, abstractas e impersonales, las que determinen la forma y condiciones que garanticen la viabilidad y funcionalidad del sistema en su conjunto.

Lo anterior es así, toda vez que como ya se dijo, la reglamentación vigente en relación a las candidaturas independientes, impide que un proceso electoral, la intervención a éstos, pues no se llevaría a cabo observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo que rigen el derecho electoral, al no encontrarse normados los derechos y prerrogativas, de las que dichos candidatos serían titulares con motivo de su postulación, tales como financiamiento público, acceso a radio y televisión entre otras, mismas que si se encuentran catalogadas como derechos y obligaciones de los partidos políticos en los numerales 34 y 35 del Código Electoral del Estado, los que literalmente dicen:

Artículo 34.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en este Código, en la preparación; desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que el sistema jurídico les otorga para realizar sus actividades;
- III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de este Código;
- IV. Postular candidatos en las elecciones a las que se refiere el presente Código, por si o en común con otros partidos políticos.
- V. Formar frentes, coaliciones y fusiones;
- VI. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; y.
- VII. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines,

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

- I. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
 - II. Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, color o colores que tenga registrados, conforme a sus estatutos;
 - III. Cumplir las normas de afiliación y para los procesos de selección de candidatos;
 - IV. Mantener en funcionamiento a sus órganos de dirección estatal, regional o municipal, de conformidad con sus estatutos;
 - V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos;
 - VI. Registrar representantes ante los órganos del Instituto dentro de los plazos que señala este Código;
 - VII. Establecer su domicilio social y comunicarlo a los órganos electorales respectivos;
 - VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;
 - IX. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
 - X. Cumplir con lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Consejo General, cualquier cambio en aquellos, en sus órganos de representación o en su domicilio social;
 - XI. Editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación ideológica. Para partidos nacionales bastará su edición nacional;
 - XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;
 - XIII. Sostener por lo menos un centro de formación política;
 - XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
 - XV. Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;
 - XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña,
- así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán;
- XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas;

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine;

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; y,

XX. Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados.

XXI. Proporcionar la información que les sea solicitada con base en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

XXII. Contar con un órgano de contraloría interna en su estructura administrativa; y,

XXIII. Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Luego de haberse reconocido en el sistema jurídico electoral, el derecho de los ciudadanos a postularse a través de los partidos políticos, pero no como candidatos independientes, cabe decir que este Tribunal de Apelación considera que sin existir reglamentación previa, discurrir que los ciudadanos considerados como candidatos independientes, pudieran postularse e incluso resultar ganadores de una contienda electoral, propiciaría una desproporcionada e injustificada **desigualdad** entre los candidatos propuestos por un partido político y los denominados candidatos independientes, lo anterior, en dos vertientes **En la primera, la desigualdad los afectaría y la segunda les beneficiaría injustificadamente, amén de las complicaciones que originaría.**

Lo anterior es así, porque ante la configuración legal del derecho a ser votado, que al respecto priva, a los candidatos independientes no se les impone la carga de registrar su ideario político, plataforma electoral mínima y su propuesta de gobierno, entonces, no están obligados a acreditar con un determinado número de firmas de respaldo que representan a una corriente de opinión con presencia Estatal, Distrital o Municipal; no están obligados a ajustarse a las reglas y límites de la campaña y propaganda electoral, ni a rendir cuentas y a permitir la fiscalización del origen y destino de sus recursos económicos, ni están sujetos a las reglas que establecen determinados topes para el financiamiento privado o para la erogación de gastos de campaña, lo cual resulta a todas luces en un beneficio indebido. Esto es, su mera participación en la contienda electoral es disconforme con el principio de equidad, pilar del acceso a los cargos públicos de elección popular y las condiciones de igualdad en la contienda electoral, así como los principios de certeza y objetividad en la función estatal electoral.

Asimismo, pudiera propiciarse que ciertos ciudadanos, apoyados por un determinado partido o agrupación política, o bien, grupos de poder al margen de la ley, con la finalidad de no sujetarse al marco normativo aplicable, es decir, regulaciones de tope de gastos, prohibiciones y limitaciones con respecto a la campaña y la propaganda electoral, etcétera, optaran por competir en su calidad de candidatos independientes y debido a una franca desigualdad e iniquidad en la contienda, lograran el triunfo en la elección, situación que a todas luces resulta ilegal.

Abundando, no escapa a este Tribunal y es de decirse que teniendo como referente la falta de reglamentación y apuesta de manifiesto, aceptar las candidaturas independientes ocasionaría que éstas, bajo determinadas circunstancias quedarán en condiciones de **desigualdad injustificada** ante el resto de los abanderados que sí fueran postulados por un partido político, en cuanto al reparto de prerrogativas, tales como financiamiento público, acceso a los

medios de comunicación, etcétera, lo que es contrario a los principios, que apuntado quedó, rigen en materia electoral.

En este sentido, cabe destacar que uno de los aspectos que habitualmente se imponen para armonizar el derecho de libertad y el derecho de igualdad, así como los principios de certeza y objetividad que rigen la función estatal electoral, que involucra el derecho político-electoral a ser votado, **es la regulación del registro y postulación de candidatos**, porque de aceptar como tal a cualquier ciudadano que reuniera las calidades precisadas en las leyes, y manifestara, fuera de los cauces legales, su voluntad de ser votado para un cargo de elección popular, evidentemente, podría propiciar la multiplicación de aspirantes a los cargos públicos, a tal grado de poder dar lugar a que el **proceso electoral no resultara operativo**, por la complicación que se generara en sus diversas etapas, si se atiende, por ejemplo, a lo siguiente:

1, Se ocasionaría confusión. Ante la intervención de gran número de ciudadanos como candidatos, las campañas electorales en lugar de cumplir su función proselitista y de orientación, podrían llevar a la total confusión por saturación, con lo que los ciudadanos electores no adquirirían, en realidad, un conocimiento cierto de los candidatos y sus ofertas, y con esto se verían impedidos para decidir con libertad y conocimiento la inclinación de voto; mas aún, a diferencia de lo previsto respecto de los candidatos registrados por un partido político o coalición, tal instituto que los postuló sí debió registrar previamente una plataforma electoral mínima, a diferencia de los candidatos independientes, quienes llevarían una ventaja indebida, en tanto que éstos si podrían eventualmente rebatir las posiciones de los candidatos registrados en tanto que estos últimos no estarían en aptitud de hacerlo por desconocimiento y se les dejaría de alguna forma en desventaja e incluso indefensión.

2. Se complicaría el cómputo. El cómputo de la votación se complicaría, en la medida en que se tendrían que computar a todos los ciudadanos que hubiesen sido votados como candidatos independientes, con la finalidad de determinar si alguno de ellos resultara ganador, los cuales podrían alcanzar números exagerados, sin que se encuentre legal ni reglamentariamente prevista la manera de solucionar las controversias que con ello se ocasionen.

3. La vigilancia se obstaculizaría. El ejercicio del derecho de los contendientes de vigilar los comicios, sería también difícil, porque todos los candidatos o aspirantes desearían tener a sus propios representantes en las mesas de votación, lo que entorpecería la emisión del voto y la función electoral, sobre todo si se tiene en cuenta que lo común es que se les conceda derecho a voz y a formular reclamaciones ante los funcionarios de casilla y, eventualmente, para interponer medios de impugnación local, en el entendido de que legalmente no se prevén estos derechos a favor de los candidatos independientes.

4. La legitimación podría quedar en duda. La proliferación de candidatos independientes también tendría como consecuencia el fraccionamiento excesivo de la votación, con el riesgo de que resultara ganador un candidato con una mayoría relativa intrascendente, con la consecuente falta de legitimidad ante la población y la pulverización y fragmentación política. Así, también será latente el riesgo de que se introduzca dinero ilícito en los procesos electorales sin que los órganos de vigilancia estén en aptitud de comprobar que se cumplieron los demás principios y reglas que rigen toda elección democrática, lo cual podría ocasionar ingobernabilidad y dar lugar a conflictos posteriores a la elección.

5. Posible afectación a terceros. Las consecuencias del escenario expuesto consistirían en que en aras de la mayor apertura hacia el derecho de ser votado, se afectarían derechos de terceros; concretamente, el derecho de los ciudadanos a votar en condiciones adecuadas, con libertad, certeza y seguridad, y el propio derecho a ser votado de los demás candidatos, en condiciones de igualdad, para acceder a los cargos de elección popular y a la vez el trastorno del sistema

electoral, así como el eventual debilitamiento del sistema plural de partidos políticos.

Estas cuestiones, que de manera enunciativa más no limitativa se ejemplifican, se sumarían a otras hipótesis ausentes hasta el día de hoy en la legislación electoral aplicable.

Concluyendo, el permitir la participación de un candidato independiente, como lo solicita el compareciente, impide que las autoridades electorales cumplan con el cabal ejercicio de sus atribuciones, como son, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral del Estado, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y registrar las postulaciones, pues la autoridad no podría contar con elemento alguno que le permitiera, por ejemplo, vigilar que éstos se ajusten al tope de gastos de campaña aprobado, que no utilicen recursos de procedencia ilícita, que no realicen propaganda fuera de los plazos legalmente previstos para ello, etcétera.

Más aun, en la reglamentación actual del derecho a ser votado, no se encuentran previsiones relativas a un término establecido para que los candidatos independientes soliciten su registro, los requisitos que debe acreditar, el control que debe observar en cuanto a gastos de campaña, y la estipulación que establezca si estos son reembolsables y en que condiciones; como tampoco las consecuencias jurídicas que conlleva la inobservancia de la reglamentación por parte de los candidatos independientes; contrario a lo que acontece en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que tal como se observó si reglamenta estas incidencias.

Así las cosas, lo que se impone es declarar infundada la petición del inconforme, relativa a revocar la negativa de registro acordada por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo recurrido, para que se dicte una nueva por este órgano colegiado donde se le otorgue el registro solicitado.

Entonces, no le asiste la razón al agraviado cuando considera que los numerales 153 y 154 de la codificación sustantiva electoral vigente en el Estado, únicamente enumeran los requisitos que un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos deben cumplir cuando presentan su solicitud de registro, cuando tal petición es respaldada por un partido político o coalición, dice, sólo impone una condicionante vinculada a que tal solicitud sea presentada por un partido político pero no como una condición o limitación a que solo los partidos pueden solicitar el registro.

Lo anterior es así, ya que la interpretación de estos numerales debe hacerse dentro del contexto de que pertenecen a un sistema jurídico electoral y éste debe entenderse como un todo, y no mediante una interpretación aislada de los mismos, puesto que ello orillaría a un resultado interpretativo incorrecto, como ha quedado de manifiesto.

En este orden de ideas, tampoco es verdad que el numeral 154 del código sustantivo en la materia carezca de restricciones para las candidaturas independientes y que solo mencione los tiempos y condiciones en que se debe solicitar el registro de los candidatos ante el Consejo General, sin que contenga ninguna restricción en la estructura gramatical respecto del registro de candidatos con o sin partido, pues no distingue entre ambos, siendo esto insuficiente para sostener la exclusividad a favor de los partidos políticos del derecho a postular candidatos a elecciones populares. Contrario a lo anterior y como ya se dijo, el sistema jurídico electoral en su conjunto no prohíbe las candidaturas independientes, las no postuladas por un partido político; sin embargo, debe repetirse, con la configuración legal del derecho a ser votado vigente, no es posible, jurídicamente, interpretar este precepto de manera aislada, fuera del sistema en su conjunto, arribando a la conclusión basada en una interpretación gramatical cuya conclusión sea que no se prohíben dichas candidaturas por dicho numeral. Entonces, este agravio también es infundado.

También, debe decirse que no puede acogerse la dolencia del ciudadano Leonel Zamudio Gutiérrez vertida en el noveno agravio del acuerdo impugnado, en el sentido de que en el octavo considerando del acuerdo recurrido no se especificó a qué Constitución se estaba haciendo referencia, puesto que, puede apreciarse que de la lectura de dicho apartado, se infiere con claridad y sin lugar a dudas que la narración corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se puede leer en el mismo: "*OCTAVO.- Que de la interpretación de las disposiciones citadas, se desprende que si bien los ciudadanos tenemos el derecho a ser electos a los cargos de elección popular que establecen la Constitución y las leyes, también es verdad que tal derecho se encuentra limitado por la propia constitución al cumplimiento de las Calidades o las condiciones que establezca la ley, tal como se desprende de los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Constitución Política del Estado*", entonces, al ser claro que se vertieron los razonamientos en que se funda esta consideración y que además se citaron los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir fue debidamente fundado y motivado, este Tribunal no encuentra agravio que reparar, imponiéndose declarar esta dolencia del todo **infundada**.

Corresponde ahora dar respuesta al agravio emitido por el apelante con miras a dar vigencia a los principios generales de derecho "*nullum crimen, nulla poena*", o garantía de tipicidad y "lo que no está prohibido está permitido", "*Libertas est potestas faciendi id quod iure ícet*".

Conviene mencionar que los principios generales de derecho han sido considerados como enunciados normativos que expresan un juicio deontológico, es decir criterios, normas y valores, acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios generales del derecho, es un criterio que expresa lo que debe ser para el amplio dominio que su supuesto tenga, sea para el comportamiento que han de tener los individuos, o para el resto de las normas.

Efectivamente, en un estado de derecho, la tendencia en los ordenamientos jurídicos y la interpretación jurídica electoral se dirige a lograr la mayor libertad posible en el ejercicio de los derechos fundamentales de los gobernados, de manera que el juzgador debe resolver mediante la aplicación de la norma que mejor proteja la libertad, o que la haga posible en mayor medida.

En ese tenor, se ha acuñado el principio relativo a que lo que no está prohibido, está permitido, que rige cabalmente para los gobernados, en contraposición a lo establecido para la actuación de las autoridades, que solo pueden hacer lo que la ley les autoriza.

Entonces, deviene **inoperante** la dolencia relativa a que no existe norma, ley o reglamento en el sistema jurídico electoral vigente que prohíba las candidaturas independientes, ni procede aplicar en el caso concreto, el principio general de derecho que dice: "lo que no está prohibido está permitido", "*Libertas est potestas faciendi id quod iure ícet*", atento a que como se ha visto, dentro del sistema del derecho positivo, la figura de las candidaturas independientes, ciertamente éstas no han sido prohibidas; sin embargo, el tema a resolver no es su permisibilidad, sino su falta de reglamentación, luego de apreciarse que en el sistema jurídico electoral local no se permiten las candidaturas independientes, como ya ha quedado de manifiesto.

Tampoco cobra aplicación al caso concreto el diverso principio general de derecho invocado por el apelante que reza: "*no hay pena sin ley*", "*nulla poena sine lege*", ya que este principio es más propio de otra rama, el derecho penal, refiriéndose a castigos o penas impuestas a personas en aquellos casos que "el ilícito" no se encuentran previsto en la ley, es decir, los referidos principios tienen aplicación en cuestiones de tipo punitivo, donde sabido es que no se podrá imponer condena alguna si no existe norma exactamente aplicable al caso concreto, si bien este principio cobra aplicación en lo relativo al derecho sancionador electoral, como

especie del *ius puniendo*, no cobra aplicación en el caso del derecho fundamental de ser votado; resultando esa alegación del todo inoperante.

Como resultado de lo anterior y contrario a lo sostenido por el apelante, debe decirse que luego de la respuesta dada a los agravios, la responsable si fundó y motivó correctamente el acuerdo apelado.

En consecuencia, lo que se impone es declarar **por una parte infundados y por la otra inoperantes**, los agravios previamente analizados y que se corresponden con el apartado B; así las cosas, debe decirse que no es dable acoger la pretensión del compareciente, revocando el acuerdo materia de este recurso, a fin de otorgarle el registro para participar como candidato independiente a Gobernador en las elecciones del once de noviembre de dos mil siete.

Epígrafe de lo anterior, es conducente desestimar la pretensión del apelante, al resultar **por una parte infundados y por la otra inoperantes**, los disensos hechos valer.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se CONFIRMA el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en la sesión extraordinaria de veintisiete de agosto de dos mil siete, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro del Candidato independiente a Gobernador del Estado, presentada por el ciudadano Leonel Zamudio Gutiérrez, para la elección a Realizarse el 11 de noviembre de 2007", mediante el cual se negó a este ciudadano su registro como candidato independiente para la elección de Gobernador de la entidad."

Dicho fallo fue notificado al promovente el veintidós de septiembre de dos mil siete, según se advierte de las constancias que informan el presente juicio (agregadas a fojas 174 y 175 del cuaderno accesorio único).

SEXTO. En desacuerdo con tal sentencia Leonel Zamudio Gutiérrez promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante demanda que presentó ante la responsable el día veinticinco siguiente, haciendo valer los siguientes agravios:

"PARA ELLO ME BASO EN LA SIGUIENTE NARRACIÓN DE HECHOS, PRECEPTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERO.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL SOBRE MI REGISTRO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 Y NEGARME TODOS Y CADA UNO DE LOS DERECHOS PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATO, **AUNADO A ESTO SIN PERTENECER A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO NO ME RESTRINGIERON SOBRE QUE SÍ PODÍA VOTAR PERO, NO PUEDO SER VOTADO VIOLANDO EL DERECHO A LA IGUALDAD.**

SEGUNDO.- ANTES DE ENTRAR A LOS AGRAVIOS QUE ME CAUSÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR LA RESPONSABLE ME HE DE PERMITIR CON TODO EL RESPETO CIUDADANOS MAGISTRADOS DE ESTA HONORABLE

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MANIFESTAR LO SIGUIENTE QUE ME ADOLECE:

*SI BIEN ES CIERTO QUE EL ÚNICO INSTRUMENTO LEGAL QUE GARANTIZA LOS DERECHOS SUPREMOS DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS ES LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LUEGO ENTONCES SI ES VERDAD ESTO, QUÉ LEY U ORGANISMO PODRÁ GARANTIZAR QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS DEL HOMBRE COMO PARTE INTEGRAL DEL DERECHO DE IGUALDAD, NO PUEDE SER POSIBLE QUE LAS LEYES SECUNDARIAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTÉN SOBRE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL AL NO GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO YA QUE LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y SUS CODIFICACIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SE HAN CONDUCTIDO EN SUS RESOLUCIONES QUE NO ESTÁN FACULTADOS LEGALMENTE PARA RESPONDER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL SUSCRITO, QUE EFECTIVAMENTE CIUDADANOS MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, USTEDES TAMBIÉN SE HAN CONDUCTIDO EN SUS TÉSIS QUE NO VELAN POR LAS GARANTÍAS O DERECHOS CONSTITUCIONALES, LUEGO ENTONCES QUIÉN VELARÁ POR ESE DERECHO CONSTITUCIONAL SI LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN ESTA ÚLTIMA INSTANCIA SON INATACABLES, DEFINITIVAS Y QUE NO CABE RECURSO ALGUNO, NO SE PIENSA QUE HAY UNA INEQUIDAD DE JUSTICIA SOCIAL, MAS SIN EMBARGO EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL DICE: TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE SINO EN LOS CASOS QUE ELLA MISMA LO ESTABLEZCA ...¿CÓMO PARA VOTAR NO ME RESTRINGE Y PARA SER VOTADO SI, DÓNDE ESTÁ LA IGUALDAD PARA EL CASO QUE NOS OCUPA AL SEGUIR NEGÁNDOME EL REGISTRO COMO CANDIDATO Y COMO CIUDADANO, COMO ANTECEDENTE SI 6 MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE CONOCIERON SOBRE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 105 DE LA CARTA MAGNA MATERIA ELECTORAL EN EL CASO DEL ESTADO DE YUCATÁN NO VEO PORQUE SE ME PUEDA NEGAR EL REGISTRO COMO CANDIDATO CIUDADANO A PARTICIPAR A GOBERNADOR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN QUE HA DE CELEBRARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 "SI LOS PRINCIPIOS DEL HOMBRE FUESEN SUPERIORES A LEYES, ÉSTAS NO EXISTIRÍAN".

AGRAVIOS

I. EL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO DEL RESULTANDO SON CIERTOS, EL QUINTO ES CIERTO PERO EL SUSCRITO COADYUVÓ CON LA ACTIVIDAD ELECTORAL AL PRESENTAR COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR PARA EFECTOS DE SUBSANAR EL REQUERIMIENTO QUE SE LE HIZO A LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LOS EFECTOS LEGALES Y POR ÚLTIMO EL SEXTO RESULTANDO ES CIERTO.

II. EL CONSIDERANDO: PRIMERO, ES CIERTO.

II(SIC). EL CONSIDERANDO SEGUNDO, ES CIERTO.

III. EL TERCERO DE LOS CONSIDERANDOS ES CIERTO QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DESESTIMÓ MI REGISTRO COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN, MOTIVO DE LA APELACIÓN, QUE EFECTIVAMENTE FUE LO QUE EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO ME CAUSÓ AGRAVIO, Y HACIENDO ÉNFASIS EN EL DÉCIMO SEGUNDO ... JAMÁS EL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN ESTABLECE O PREVÉ COMO ÚNICA FORMA PARA OBTENER EL REGISTRO COMO CANDIDATOS QUE LA SOLICITUD SEA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, FALSO DE TODA FALSEDAD AMEN.

IV.- TRANSITORIO ... ÚNICO ES CIERTO.

V.- EL CONSIDERANDO CUARTO, ES CIERTO.

VI.- EL CONSIDERANDO QUINTO NO ES CIERTO, YA QUE LOS AGRAVIOS SON FUNDADOS Y OPERANTES, AL MANIFESTAR LA RESPONSABLE QUE LOS AGRAVIOS PRESENTADOS SON DISENSOS, APLICANDO Y PREJUZGANDO POR SIMPLE ANALOGÍA, EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL CONSIDERANDO QUINTO EMITIDO POR LA RESPONSABLE.

VII. A) PARCIALMENTE ESTE INCISO ES CIERTO YA QUE EFECTIVAMENTE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN NINGÚN ARTÍCULO RESTRINGE O NIEGA EL REGISTRO COMO CIUDADANO A PARTICIPAR A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR AUNADO A ESTO COMO PARA VOTAR O SUFRAGAR O EMITIR EL VOTO LA LEGISLATURA DEL ESTADO NO RESTRINGE QUE DEBES DE PERTENECER A UN PARTIDO POLÍTICO Y PARA SER VOTADO SI LO EXIGE, LA RESPONSABLE ME DIO EL DERECHO DE MANIFESTAR MIS IDEAS, ME VIOLA LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR, ME COARTA EL DERECHO DE ASOCIARME O REUNIRME, ME IMPIDE QUE ME DEDIQUE A LA ACTIVIDAD DE LA POLÍTICA ES DECIR VIOLÁNDOME LOS ARTÍCULOS 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 34, 35, 39, 41 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

VIII. HE DE MANIFESTAR QUE ME CAUSA AGRAVIO EL PUNTO SEÑALADO CON EL INCISO B) AL MANIFESTAR LA RESPONSABLE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS ILÓGICOS ANTIJURÍDICOS Y NADA ENTENDIBLES YA QUE EL LENGUAJE ESCRITO POR LA RESPONSABLE EN EL INCISO B) NO TIENE NINGUNA COHERENCIA CON RELACIÓN A LO QUE ME CAUSÓ AGRAVIO MOTIVO DE LA APELACIÓN, E INCLUSIVE HACE UNA TRANSCRIPCIÓN COMO DE MACHOTE QUE NADA TIENE QUE VER CON LO QUE ME CAUSÓ AGRAVIO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO A EXCEPCIÓN DE QUE MANEJA O SEÑALA UNA TESIS VISIBLE DE COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA DONDE DICE -CANDIDATOS LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN - Y LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD LEGAL PARA RESERNIR SOBRE LA CANDIDATURA YA QUE CARECEN DE LA DEFENSA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PARA REVOCAR LO QUE ME CAUSÓ AGRAVIO POR EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO DE APELACIÓN.

"PARA VOTAR NO EXISTE LEY QUE DIGA SOLO LOS QUE PERTENEZCAN A UN PARTIDO POLÍTICO PODRÁN VOTAR Y PARA SER VOTADO TIENES QUE PERTENECER A UN PARTIDO POLÍTICO" NO SE LES HACE INCONGRUENTE ESTO SEÑORES MAGISTRADOS, ESTO SE LLAMA JUSTICIA SOCIAL, A ESTO SE LE LLAMA JUSTICIA ELECTORAL, PARA ESO PAGO MIS IMPUESTOS PARA QUE ME HAGAN UNA INJUSTICIA CIUDADANA, NO SEÑORES MAGISTRADOS NO SE PUEDE TENER LA VERDAD ABSOLUTA PERO SI LA RAZÓN DE JUSTICIA QUE ES LO QUE PIDO.

SEÑORES MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI EXISTE JUSTICIA ELECTORAL Y SE TOMA COMO PRECEDENTE DONDE SE AVALA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN DONDE FUERON AVALADAS CONSTITUCIONALMENTE POR 6 SEIS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES MENESTER QUE AL SUSCRITO SE LE DECLARE PROCEDENTE EL REGISTRO COMO CANDIDATO CIUDADANO A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN QUE HA DE CELEBRARSE CON FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007.

PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE ESTÁ INTEGRADO POR UNA PRESIDENTA CONSEJERA Y CONSEJEROS MANIFESTARON QUE DESCONOCEN A

RESOLVER SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, ASÍ DE IGUAL MANERA LO EXPRESA LA RESPONSABLE EN SU SENTENCIA, LUEGO ENTONCES HONORABLES MAGISTRADOS SI USTEDES COMO PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SIGUEN CON LA MISMA IDEA DE QUE NO LOS FACULTAN PARA RESOLVER VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y SUS RESOLUCIONES SON DEFINITIVAS E INATACABLES ME DEJARÍAN EN EL ESTADO DE INDEFENSIÓN, PERO EN FIN, USTEDES TIENEN LA ÚLTIMA PALABRA POR ESO PIDO QUE SE ME CONCEDA EL MULTIMENCIONADO REGISTRO.

VIII (SIC). ME CAUSA AGRAVIO DONDE RESUELVE ÚNICO Y CONFIRMA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN A CELEBRARSE LA ELECCIÓN EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007."

SÉPTIMO. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo dictado el primero de octubre del presente año, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9, fracción I, y 59, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil siete, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda presentada y, una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir la sentencia dictada por un tribunal estatal electoral, en el recurso que interpuso para impugnar un acto de la autoridad administrativa electoral, en el que se aduce la violación de derechos fundamentales de carácter político-electoral, en específico, de ser votado.

SEGUNDO. Agravios. En síntesis, el demandante hace valer que la sentencia reclamada es violatoria del derecho de "igualdad", por lo siguiente:

1. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga dicho ordenamiento, entre ellas, la de igualdad, en relación con el derecho a votar y ser votado; por tanto, afirma el actor, resulta inconcebible que las leyes secundarias de las entidades federativas estén por encima de la supremacía constitucional al no garantizar las derechos fundamentales del ciudadano, ya que los órganos electorales

en el Estado de Michoacán y este Tribunal, han determinado no velar por el derecho constitucional que le asiste de ser votado, no obstante existir un antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que al resolver la acción de inconstitucionalidad atinente a la legislación del Estado de Yucatán, seis Ministros avalaron la constitucionalidad de las candidaturas independientes, por lo que en ese sentido, solicita que el referido criterio se tome en cuenta al momento de dictar sentencia en el presente juicio ciudadano y se ordene otorgarle la candidatura, al cargo de elección popular que aspira ocupar.

Que de seguir la Sala Superior con su postura de no resolver violaciones constitucionales, se le dejaría en estado de indefensión.

2. Que la autoridad jurisdiccional estatal confirmó la negativa de registrarlo como candidato a Gobernador; sin embargo, para ello perdió de vista que en el código electoral local, no se establece que la única forma para obtener el aludido registro sea a través de la solicitud que presenten los partidos políticos.

3. Que aplicando y prejuzgando por simple analogía, en el primer párrafo del considerando quinto la responsable desestimó sus agravios; empero, contrario a lo que se sostiene en el fallo reclamado, los motivos de inconformidad planteados en la instancia local, son operantes y fundados.

4. Que lo señalado en el numeral VII, inciso A) de la sentencia reclamada, es parcialmente cierto, toda vez que la Constitución Federal y la legislación estatal, no condicionan el derecho de sufragar a pertenecer a un partido político, pero sí lo exige para ser votado.

5) Afirma el enjuiciante, que la responsable le dio el derecho de manifestar sus ideas, pero viola la libertad que tiene de escribir y publicar, le coarta el derecho de asociarse o reunirse, y le impide dedicarse a la actividad política, en contravención a los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 9, 34, 35, 39 y 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Que en la consideración contenida en el inciso B) de la resolución combatida, el tribunal estatal vierte una serie de razonamientos y transcripciones de "*machote*", que nada tienen que ver con lo que le causa agravio, a excepción de la tesis publicada bajo el rubro "**CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN**", concluyendo que no tienen capacidad para discernir sobre la candidatura, "*ya que carecen de la defensa del derecho constitucional de revocar, lo que me causa agravio por el tribunal de primer grado materia de apelación*".

Estudio de los Agravios. Se estima **inoperante** el agravio sintetizado en el numeral 1 de la reseña de los conceptos de queja, en el que se aduce que no obstante resultar inconcebible que las leyes secundarias de las entidades federativas estén por encima de la supremacía constitucional, los órganos electorales del Estado de Michoacán y este Tribunal, han determinado no velar por el derecho fundamental que le asiste de ser votado, por lo que de seguir la Sala Superior con esa postura, se le dejaría en estado de indefensión.

La inoperancia del agravio radica en la circunstancia de que, tal como manifiesta el enjuiciante, las autoridades electorales locales y este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para revisar la constitucionalidad de leyes.

Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse respecto de la contradicción de tesis 2/2000-PL, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el más alto Tribunal de la República, consideró que él es el único órgano de control de constitucionalidad de leyes en materia electoral, mediante la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ese modo, sostuvo que este órgano jurisdiccional federal no tiene competencia para decidir sobre la inconstitucionalidad de leyes electorales, ni siquiera para su inaplicación a un caso concreto, precisando al respecto, que en relación a los actos y resoluciones que sean sometidos a la potestad de la Sala Superior, ésta únicamente puede realizar la interpretación de un precepto constitucional, siempre y cuando ello no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución Federal, ya que de lo contrario, estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Derivado de la resolución de la contradicción de tesis 2/2000 PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó las jurisprudencias 25/2002, 23/2002 y 26/2002, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, Tomo XV, junio de dos mil dos, pp. 81-85, cuyos respectivos rubros son: **"LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"; "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES" y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**

Como consecuencia de lo expuesto, no es posible acoger la pretensión del accionante, respecto a que la Sala Superior abandone su postura de no resolver aspectos constitucionales relacionados con normas o leyes secundarias de las que se afirma se colocan por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por más que alegue que tal situación provoca que se le deje en estado de indefensión, ya que de acuerdo con las jurisprudencias que así dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal no está habilitado jurídicamente, en ningún caso, para pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, como el Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido, para abordar un problema de inconstitucionalidad de normas, tampoco es posible tener en cuenta lo considerado por los Ministros al resolver la acción de inconstitucionalidad relacionada con la legislación de Yucatán, pues mientras la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con la atribución constitucional para conocer de ese tópico, este órgano jurisdiccional, se reitera, tiene vedada tal posibilidad. Además, porque al tratarse de legislaciones diferentes, no es posible aplicar al presente asunto, lo determinado respecto a las disposiciones de la ley electoral de Yucatán, dado que la controversia planteada debe resolverse conforme a lo preceptuado en el código comicial de Michoacán.

En distinto orden, los motivos de inconformidad reseñados en los numerales 2, 3, 4 y 6, se analizan en forma conjunta, dada la relación conceptual que guardan entre sí, al sostenerse esencialmente, por una parte, para desestimar sus conceptos de queja y confirmar la negativa de registrarlo como candidato a Gobernador, la responsable vertió una serie de razonamientos que nada tienen que ver con lo que le causa agravio, ya que inadvirtió que en el código electoral local, no se establece que la única forma de obtener el aludido registro sea a través de la solicitud que presenten los partidos políticos; y por otra, que constituye una violación a su derecho de "igualdad", el que no se condicione la prerrogativa de sufragar a pertenecer a un partido político, pero sí se exija para ser votado.

Los conceptos de queja en examen, se califican como **infundados**.

En lo tocante a que el órgano jurisdiccional estatal expuso una serie de razonamientos que resultan ajenos a lo que le causa agravio, lo infundado del motivo de inconformidad radica, en que contrariamente a lo que aduce el promovente, las consideraciones en las que la responsable apoyó su sentencia, guardan vinculación con la violación al derecho a ser votado que hizo valer en la instancia local, al combatir la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de negarle su registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado; situación que es diferente, a que la determinación reclamada haya resultado adversa a sus intereses.

En efecto, de la lectura del fallo tildado de ilegal, se advierte que la responsable dividió los motivos de inconformidad expresados por el actor, en dos grupos, aquellos en los cuales destacadamente se cuestiona la conformidad del acuerdo impugnado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la pretensión de que se analizara la conformidad del código electoral local con la Ley Suprema; y los dirigidos a cuestionar la legalidad del acuerdo que controvertió, sobre la base de que los artículos 8 y 13 de la Constitución local y los numerales 21, 34 fracción IV, 113 fracción XXI, 115, 153 y 154 de la ley comicial, no establecen la prohibición de las candidaturas comunes, así como la falta de reglamentación de las candidaturas independientes en la legislación local.

Los agravios identificados en el primer grupo, fueron desestimados por la autoridad jurisdiccional estatal, por estimar que la cuestión planteada por el entonces apelante, equivaldría a realizar un pronunciamiento en torno a la constitucionalidad del proceso legislativo de creación de normas y leyes electorales, lo que no era posible dado que a través del recurso de

apelación únicamente podía revisarse la legalidad de la determinación impugnada en esa instancia local, ya que el sistema jurídico mexicano se rige por un control concentrado, conforme al cual, la facultad para pronunciarse respecto a la constitucionalidad de leyes se deposita en el Poder Judicial de la Federación, según criterio firme sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recogido en la jurisprudencia identificada con la clave P./J.74/99, cuyo acatamiento le era obligatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 192 de la Ley de Amparo.

En relación a los agravios expresados para combatir la legalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se negó al inconforme su registro como candidato independiente, el tribunal estatal estimó que contrariamente a lo que se hacía valer, de una interpretación sistemática de los artículos 8 y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como de los numerales 21, 34, fracción IV, 153 y 154 del código electoral de dicha entidad federativa, se arribaba a la conclusión, que para obtener el registro de candidato se requería ser postulado por un partido político, lo que incluso, en concepto del mas Alto Tribunal, no implicaba una transgresión a los principios constitucionales.

Sostuvo, que lo anterior era así, toda vez que si bien en relación al derecho a ser votado, la Constitución local no prohibía las candidaturas independientes, tal situación era insuficiente, pues el ejercicio de esa prerrogativa requería de un desarrollo legislativo, que normalmente no se encuentra en el texto constitucional sino en la ley secundaria, y que como esa cuestión no había sido desarrollada por el legislador local, ello hacía que el ejercicio del derecho a ser votado, en los términos pretendidos por el impugnante, fuera inejercitable.

En ese contexto, la responsable señaló que el derecho al voto pasivo, al ser de rango constitucional pero de configuración legal, no era absoluto, en tanto que se ejerce a través de las condiciones que exige la ley, en el caso, a través de un partido político.

Bajo tales consideraciones, la autoridad jurisdiccional estatal determinó que lo infundado de los agravios expresados por el accionante, en dos aspectos fundamentales, en primer lugar, en la circunstancia de que el legislador local reglamentó que el derecho a ser votado, se ejerciera mediante la postulación de los ciudadanos a través los partidos políticos; y en segundo lugar, porque para acoger la pretensión del apelante, inexorablemente se requería que la configuración legal de la prerrogativa en cuestión, se previera en normas generales, abstractas e impersonales, en las que se regulara la forma y condiciones que garantizaran la viabilidad y funcionalidad de ese derecho dentro del sistema en su conjunto, lo que no sucedía en la legislación electoral de Michoacán.

Como puede observarse de la síntesis de la sentencia reclamada, resulta inexacta la aseveración del promovente en cuanto a que lo razonado por la responsable "*nada tiene que ver con lo que me causo agravio*", pues los fundamentos y motivos en los que se apoyó el fallo reclamado, constituyen una respuesta coherente con el planteamiento formulado por el actor, respecto a que la determinación de no registrar su candidatura

independiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, le irrogaba un perjuicio porque viola su derecho a ser votado; además resulta falso, que el órgano jurisdiccional estatal hubiera inadvertido que en el código electoral, a decir del enjuiciante, no se establece que la única forma de obtener el registro de candidato a un cargo de elección popular, sea mediante la solicitud presentada por un partido político, pues lo cierto es, que la conclusión a la que arribó el tribunal estatal, en torno a la condición a que se sujeta el registro de las candidaturas, la obtuvo a partir de la interpretación sistemática que llevó a cabo de los artículos de la constitución local y de la ley electoral que invocó como fundamento de su resolución.

En otro aspecto, lo infundado de los conceptos de queja en examen, deriva de que contrariamente a lo que sostiene el accionante, en la legislación de la referida entidad federativa, se contiene la previsión relativa, a que para obtener el registro de una candidatura, se requiere que ésta sea solicitada a través de un partido político, tal como en forma ajustada a derecho, consideró el tribunal estatal.

Ciertamente, el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán Ocampo, establece como derecho de los ciudadanos michoacanos, el de ser votado, en los términos previstos por la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 13, párrafo tercero, de dicho ordenamiento constitucional, dispone que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible, mediante el sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público, con base en los programas, principios e ideas que postulen.

Ahora bien, en conformidad con los invocados preceptos de la Constitución local, el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán, define a los partidos políticos como entidades de interés público, por medio de los cuales los ciudadanos se asocian libremente para el ejercicio de sus derechos políticos.

El artículo 34, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, prevé como **derecho de los partidos políticos, la postulación de candidatos en las elecciones locales.**

El artículo 153 del invocado código comicial, establece los requisitos que debe contener **la solicitud de registro de un candidato, fórmula o planilla de candidatos presentada por un partido político o coalición.**

De la interpretación sistemática de los preceptos referidos, se desprende el reconocimiento expreso de que los partidos políticos son entidades de interés público y desempeñan un papel fundamental en la vida democrática, como medios o instrumentos para acceder al ejercicio del poder público, mediante la libre asociación de los ciudadanos para ejercer el derecho político-electoral de ser votado, por lo que se les otorga la facultad de postular candidatos a cargos de elección popular.

Como en la ley electoral local no se prevé la posibilidad de que entes distintos puedan solicitar su registro para participar en las elecciones, se

infiere razonablemente **que el legislador michoacano estableció el derecho de los partidos políticos para la postulación de candidatos a los puestos de elección popular**; de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En distinto orden, se estima infundado el concepto de queja en el que se aduce, que constituye una violación al derecho que el promovente denomina de "igualdad", la circunstancia de que la prerrogativa a sufragar no esté condicionada, y por el contrario, la de ser votado se sujete a la postulación por los partidos políticos.

Esto, porque ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el hecho de que una Constitución local -como acontece en el caso de la correspondiente al Estado de Michoacán-, no se establezca en forma expresa y clara, el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, no puede dar lugar a estimar que están permitidas las candidaturas independientes.

Lo anterior, en virtud de que no puede soslayarse, que conforme al artículo 8 del ordenamiento constitucional de Michoacán, el derecho a ser votado no es absoluto, ya que limita su ejercicio a que se reúnan las condiciones que exija la ley para cada caso, lo que se entiende, por ser competencia del legislador ordinario local, regular a través de la ley las calidades, condiciones, circunstancias y requisitos, que en el caso, lo sujeta a ser postulado por un partido político.

Dicho mandato constitucional se ve reflejado en lo dispuesto por el artículo 34, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, conforme al cual los partidos políticos tienen el derecho de postular candidatos en las elecciones a las que se refiere el código, por sí o en común con otros partidos políticos.

Luego entonces, la posibilidad de los ciudadanos para ser registrados como candidatos a un cargo de elección popular, como el de Gobernador del Estado, únicamente puede efectuarse a través de algún partido político, situación que, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación es acorde con la Constitución Federal, pues sólo el legislador ordinario tiene la facultad de decidir si los partidos políticos son los únicos que tienen derecho a postular candidatos, o si también se permiten candidaturas independientes.

De ahí que no pueda considerarse que el artículo 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán que exige que la solicitud de registro de candidatos sea presentada por los partidos políticos, implique una vulneración del derecho que el actor denomina de "igualdad".

Aunado a lo expuesto, debe señalarse que no se transgrede el derecho de igualdad que se aduce, porque el accionante parte de la premisa equivocada, de que la diferencia para ejercer las prerrogativas de votar y ser votado, lo afectan, situación que no es así, ya que el actor al igual que cualquier otro ciudadano, tiene derecho a ser postulado, siempre y cuando cumpla con las condiciones que al efecto establece la ley local para el cargo que pretende.

Finalmente resulta inoperante el motivo de inconformidad identificado con el numeral 5 de la reseña de agravios, en que el enjuiciante se limita a

sostener de manera dogmática, vaga e imprecisa, que la responsable le dio el derecho de manifestar sus ideas, y viola la libertad que tiene de escribir y publicar, le coarta el derecho de asociarse o reunirse, y le impide dedicarse a la actividad política, en contravención a los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 9, 34, 35, 39 y 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con tales afirmaciones no se demuestra la ilegalidad de la sentencia reclamada.

Esto es, si el tribunal electoral local para confirmar la negativa de su registro fundó su determinación en los artículos que invocó, por estimar que resultaban aplicables al asunto sometido a su conocimiento, y expuso los motivos que le permitieron concluir que era improcedente la petición del actor de ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, tales consideraciones obligaban al accionante a expresar razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar porqué con la resolución impugnada se vulneran los derechos y preceptos en que sustenta su reclamación, pues aun cuando en juicios como el que nos ocupa procede la suplencia de queja deficiente en la expresión de los agravios, ello sólo es posible cuando éstos son incompletos, deficientes, imprecisos, pero no ante su ausencia total, y en ese sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para sustituirse al promovente y formular motivos de inconformidad no expresados, y menos aún, para realizar examen oficioso de los actos o resoluciones combatidos que se tilden de ilegales.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, debe confirmarse el fallo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación número TEEM-RAP-010/2007.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, en virtud de así haberlo señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Rúbricas.